

504  
31



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON**

**DERECHO DE LA PERSONA A DISPONER DE  
PARTES DE SU CUERPO.**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**CLAUDIA URIBE ESTRADA**

ASESOR DE TESIS: LIC. CECILIA LICONA VITE

MEXICO.

1997.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL PRESENTE TRABAJO ESTA DEDICADO:

A MIS PADRES CON TODO MI AMOR. ADMIRACION Y RESPETO  
SR. ODON URIBE HERNANDEZ  
SRA. EUFROCINA ESTRADA GONZALEZ

A MIS ABUELOS PATERNOS TAN RIGIDOS PERO LLENOS DE AMOR  
DIONICIO URIBE (PAPA NICHU (FINADO))  
CLAUDIA HERNANDEZ (NAMA CLAUDIA)

A MIS ABUELOS MATERNOS. TAN TIERNOS Y AMOROSOS  
SABINO GONZALEZ  
CARMEN ESTRADA

A MIS TIOS, EN OCACIONES MAS CEVEROS QUE MIS PADRES Y EN  
OTRAS CONSENTIDORES.  
MARIA URIBE (FINADA) SAMUEL PRADO. VICTOR URIBE HERNANDEZ  
(FINADO), LEONOR ESTRADA GONZALEZ, ARMANDO URIBE HERNANDEZ,  
ELPIDIO URIBE HERNANDEZ (FINADO), JUAN ESTRADA GONZALEZ  
EDUVIGES ESTRADA GONZALEZ (FINADO).

A MIS HERMANOS, LOS QUE ESTAN EN TODOS LOS MOMENTOS  
DE MI VIDA VICTORIA, CONCEPCION, LILIA, ARACELI, LUIS.

A MIS AMIGOS, SIN ENVIDIAS, SIN RENCORES, YA QUE POR AMOR  
ES NUESTRA AMISTAD.  
CRISTINA, DANIEL, ANDRES, PATI, JANITZIO, GERARDO, MARIELENA,  
NANCI, LUPITA, ELIAS, HUETZIN, IRENE, PATRICIA, JAQUELINE,  
FRANCISCO JAVIER, FABIOLA Y PARA TODOS AQUELLOS QUE ME DAN SU  
APOYO ASI COMO SU AMOR DESINTERESADO.

CON ESPECIAL AGRADECIMIENTO A LA LICENCIADA CECILIA LICONA  
VITE. POR HABERME OBSEQUIADO ESTE GRAN TEMA Y HABERME DIRIGIDO  
EN LA INVESTIGACION DEL MISMO CON CUAN ENTUSIASMO QUE ES CARAC  
TERISTICO DE ELLA, CON EL UNICO INTERES QUE LA SATISFACE, EL  
CUAL ES LA SUPERACION DE LA QUE UNA VEZ FUERA ALUMNA, Y QUE  
NUNCA DEJARA DE SERLO. Y EL APRENDER QUE LA INVESTIGACION  
JURIDICA ES TAN IMPORTANTE Y NECESARIA, POR QUE UN LITIGANTE  
NO SOLAMENTE SE HACE CON LA PRACTICA, SINO QUE PRIMERO ESTA  
DEBE ESTAR SUSTENTADA EN LA INVESTIGACION Y EL ESTUDIO, SOBRE  
TODO, GRACIAS POR ENSEÑARMELO CON EL EJEMPLO.

*¿Qué más tengo yo?  
que este mi ser completo,  
que esta mi alma llena.  
¿Cómo no estar satisfecha  
con esta mi vida?  
si estoy en el tiempo,  
en el lugar  
y en las circunstancias convenientes  
para ser lo que soy;  
ni un poco antes  
mas nada después,  
sencillamente, ahora.*

*Desde mi creación,  
una fuerza divina intervino  
entregándome a dos seres;  
uno amoroso, tierno, frágil pero valeroso,  
el otro, no menos que el anterior  
pero más fuerte,  
ambos, mis protectores  
en mi primera infancia,  
ambos, mis guías  
en mi segunda infancia,  
el último, mi maestro de la vida  
en mi iniciada juventud,  
con consejos y recomendaciones  
que, por la corta edad pudieron parecer regaños,  
más no, no era así,  
ahora lo sé bien.*

*Tanto me quisiste y me quieres Padre eterno  
que no te basto colmarme  
con el amor de mis padres, sino que,  
para no estar sola nunca,  
me diste compañeros de juegos,  
compañeros de toda mi vida,  
mis hermanos;  
me diste alguien con quien  
compartir parte de mi vida,  
mis amigos;  
me diste alguien que pullera las enseñanzas de mis padres  
mis maestros.*

*Por tanto amor gracias.*

# DERECHO DE LA PERSONA A DISPONER DE PARTES DE SU CUERPO

## ÍNDICE

	PÁGS.
<b>INTRODUCCIÓN</b>	
<b>CAPÍTULO I. CONCEPTOS FUNDAMENTALES</b>	
<b>1.1 Acto jurídico</b>	<b>2</b>
1.1.1 Definición	6
1.1.2 Clases	8
1.1.2.1 Actos unilaterales	8
1.1.2.2 Actos plurilaterales	10
1.1.2.3 Actos mortis causa	11
1.1.2.4 Actos inter vivos	11
1.1.2.5 Actos onerosos y gratuitos	12
1.1.3 Elementos y requisitos	13
1.1.3.1 Elementos de existencia	13
1.1.3.2 Requisitos de validez	16
<b>1.2 Persona</b>	<b>18</b>
1.2.1 Definición	20
1.2.2 Clases	21
1.2.2.1 Seres humanos	21
1.2.2.2 Personas morales	21
1.2.3 Atributos de los seres humanos	22

1.2.3.1	Capacidad	23
1.2.3.1.1	Capacidad de goce	23
1.2.3.1.2	Capacidad de ejercicio	24
1.2.3.2	Domicilio	25
1.2.3.3	Estado civil, familiar y político	26
1.2.3.4	Patrimonio	28
1.2.4	Derechos de la personalidad. El derecho que tiene una persona sobre su cuerpo.	30
1.2.4.1	¿Qué son los derechos de la personalidad?	30
1.2.4.2	El derecho a la vida, a la integridad física y a la libertad como derechos de la personalidad.	33
1.2.4.3	El derecho que tiene una persona sobre su cuerpo.	40

## **CAPÍTULO II. DERECHO DE LA PERSONA A DISPONER DE PARTES DE SU CUERPO EN VIDA Y A DISPONER DEL CADÁVER**

2.1	Antecedentes	48
2.2	El cuerpo de las personas como objeto de acto de disposición. Ley General de Salud. Códigos Civiles de la República	57
2.2.1	Disposición de órganos y tejidos	65
2.2.1.1	Órganos. Trasplante	65
2.2.1.2	Tejido. Injerto	70
2.2.2	Disposición de córneas	73
2.2.3	Disposición de fluidos corporales	74
2.2.4	Disposición de productos	79
2.2.4.1	Células germinales	80

2.2.4.2	Placentas y anexos de la piel	81
2.2.4.3	Secreción láctea	82
2.3	El cadáver como objeto de acto de disposición. Ley General de Salud y Códigos Civiles de la República	83
2.3.1	Disponente originario	87
2.3.2	Disponente secundario	89

**CAPÍTULO III. ORGANISMOS RELACIONADOS CON LA DISPOSICIÓN DE PARTES DEL CUERPO DE LAS PERSONAS Y DE LOS CADÁVERES**

3.1	Registro Nacional de Trasplantes	94
3.1.1	Funciones	94
3.1.2	Organización	96
3.2	Centro Nacional de Transfusión Sanguínea	96
3.3.	Bancos de órganos de tejidos y sus componentes	97
3.3.1	Banco de órganos	97
3.3.2	Banco de tejidos y sus componentes	99

	<b>CONCLUSIONES</b>	103
	<b>ANEXOS</b>	106
	<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	113
	<b>CÓDIGOS, LEYES Y OTROS</b>	121

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de tesis, he pretendido esbozar todo lo que encierra el derecho que tiene una persona a disponer de partes de su cuerpo, pero sobre todo en vida.

Para desarrollar este trabajo inicié tomando como base el acto jurídico y algunas de sus clasificaciones, pues es menester hablar de la unilateralidad de la voluntad, así como de la bilateralidad, para después analizar a los productores de los actos; las personas. De las personas me ocupe básicamente de los seres humanos, estudiando sus atributos y derechos de la personalidad. Justamente al referirme a estos derechos analice la facultad que tiene una persona para disponer de su cuerpo en vida y después de su muerte. En esta parte del trabajo me encontré la necesidad de que se estableciera en el Código civil el momento de la muerte y me cuestioné si podía correr una prescripción para los herederos disponentes secundarios, trate de resolver esta cuestión a la luz de La Ley General de Salud y algunos Códigos Civiles de la República tales como el Código Civil de Morelos, el Código Civil de Puebla, el Código de Querétaro, el Código de Quintana Roo y el de Tlaxcala, ordenamientos que regulan respectivamente la materia sobre la que versa esta tesis.

Para el estudio del tema, objetivo de este trabajo, tuve que distinguir entre órganos y tejidos, entre trasplante e injerto, entre fluidos y productos y entre disponente originario y disponente secundario.



Así mismo en el presente estudio hice referencia a organismos como el Registro Nacional de Trasplantes, el Centro de Transfusión Sanguínea y a los Bancos de Órganos y Tejidos, explicando sus funciones y organización.

**DERECHO DE LA PERSONA A DISPONER DE PARTES DE SU  
CUERPO**

**CAPÍTULO I**

**CONCEPTOS FUNDAMENTALES**

Para el análisis de este primer capítulo, es preciso aclarar los conceptos de acto jurídico y persona. La noción de acto jurídico es fundamental para el desarrollo de esta tesis, porque la disposición de partes del cuerpo deberá de realizarse, previamente, a través de una manifestación de la voluntad encaminada a producir consecuencias en el campo del Derecho. El concepto de persona es fundamental en este trabajo, porque el ser humano es la razón y justificación del ordenamiento jurídico, y porque la disposición de partes del cuerpo de una persona en vida y la disposición para después de la muerte, son el objeto central de esta tesis.

### 1.1 ACTO JURÍDICO

Para definir el acto jurídico, es necesario dejar asentado qué es el hecho jurídico, puesto que éste es el género de aquel. Para esto recurrimos a BONNECASE, máximo exponente de la teoría Francesa quien explica que la noción de hecho jurídico es susceptible de revestir: un sentido general y una significación específica, el primer sentido comprende, la noción de acto jurídico donde el hecho jurídico es un acontecimiento engendrado por la actividad humana o puramente material, que el derecho toma en consideración para hacer derivar de él, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general o permanente o por el contrario

un efecto de derecho limitado. En un estado especial, en oposición a la noción de acto jurídico, se alude a un suceso puramente material, como el nacimiento o la filiación o acciones más o menos voluntarias, generadoras de situaciones o de efectos jurídicos sobre la base de una regla de derecho, cuando el sujeto de tales acciones no ha podido tener o no ha tenido la intención de colocarse, al realizarlos, bajo el imperio de la ley.<sup>1</sup>

A su vez, el maestro GALINDO GARFÍAS expone que el hecho jurídico en sentido especial o en estricto derecho es todo acontecimiento, ya se trate de un fenómeno de la naturaleza o de un hecho del hombre, que el ordenamiento toma en consideración para atribuirle consecuencias de derecho.<sup>2</sup>

En los acontecimientos involuntarios por parte del hombre no existe voluntad para realizarlos o para que se produzcan efectos en el campo del Derecho. El nacimiento y la muerte, surgen sin la voluntad humana y sin ésta producen efectos que la ley les asigna,<sup>3</sup> como son: el derecho de ser sujeto de derechos y obligaciones debido a la capacidad de goce y ejercicio, que el legislador le atribuye al individuo al ser concebido, además del derecho a ser registrado en el libro correspondiente del Registro civil, en cuanto a la muerte, esta establecido, la transmisión de los derechos y obligaciones del difunto a sus herederos.<sup>4</sup>

Al hablar del hecho jurídico algunos autores como el maestro ORTÍZ-URQUIDÍ, opinan que se trata de un género, y que el acto jurídico es la especie, el negocio jurídico según la doctrina, para la cual en el hecho,<sup>5</sup> la voluntad no interviene en la realización del acontecimiento, ni en la

---

<sup>1</sup>Citado por GARCÍA, Maynez Eduardo, Introducción al estudio del derecho, México, Ed. Porrúa, 1992, (44a. ed.), p.183

<sup>2</sup>GALINDO, Garfias Ignacio, Derecho civil, Primer Curso, México, Ed. Porrúa, 1982,( 5a, ed), p.20

<sup>3</sup>GONZÁLEZ, Juan Antonio, Elementos de derecho civil, México, Ed.Trillas, 1990,(7a. ed.), p.45.

<sup>4</sup>RAMÍREZ, Valenzuela Alejandro, Elementos de derecho civil, México, Ed. Linusa,1988,(3a. ed.),p.23.

<sup>5</sup>ORTÍZ- URQUIDÍ, Derecho civil, parte general, México, Ed. Porrúa, 1982, (2°. ed.), p. 245

producción de las consecuencias jurídicas, en el acto solo interviene en el primer momento, más en el negocio la voluntad interviene en ambos.<sup>6</sup>

Para la doctrina italiana, que sienta sus bases en la doctrina alemana, autores como GIUSEPPE BRANCA define el negocio jurídico como la expresión de voluntad o autonomía negocial del hombre, destinado a un fin práctico que por virtud de la ley logra más o menos cabal realización, lo que equivale a decir que el ordenamiento jurídico en vista de la legitimidad del fin, al que corresponde una función (causa del negocio) y que por esa razón es digna de tutela, otorga las consecuencias jurídicas más elevadas para realizarlo.<sup>7</sup>

La anterior definición no dista mucho de lo que en el derecho mexicano se entiende por acto jurídico y que en su momento explicare, mas cabe hacer un comentario que no es por demás, pues muchos autores lo han tratado, al hablar del concepto de negocio y de acto, esta última dice PLANIOL que en la terminología jurídica designa una "operación jurídica" y que corresponde al latín "negotium" y la palabra francesa que es equivalente a este sentido es "acte".<sup>8</sup>

En cuanto a la palabra negocio, ésta proviene del vocablo "negotium", que se encontraba en los textos romanos y en los del antiguo Derecho español, pero su diversidad de sentido no se integraba al lenguaje técnico moderno. <sup>9</sup> Así, para DE CASTRO Y BRAVO, el significado de negocio se da como medio de la autodeterminación personal o de la autorregulación de intereses, y que gracias a esto el negocio tiene una doble eficacia: cada título de una serie de derechos, facultades, obligaciones y cargas, o bien, de fundamentos de una relación jurídica, de creador de una nueva realidad

<sup>6</sup>Ibid., p.242.

<sup>7</sup>BRANCA, Giuseppe, *Instituciones de derecho privado*, México, Ed. Porrúa, 1978, (6a. ed.), p.51

<sup>8</sup>PLANIOL, Marcel and Georges Ripert, *Tratado de derecho civil*, México, Ed. Cajica S.A., 1983, tomo I, p. 169.

<sup>9</sup>ORTIZ-URQUIDI, *Derecho civil, op. cit.*, p.237.

jurídica y la de establecer una regla, con la que se mide la conducta de autorizados y obligados.<sup>10</sup>

Tal vez ni el contenido de la definición de cada uno de los anteriores conceptos haya diferencia, empero, únicamente un tecnicismo al utilizar una u otra expresión, pues la palabra negocio surge de los tratadistas alemanes al estimar que la palabra acto era muy amplia, muy general, pues podía abarcar todo tipo de actos humanos y que utilizar la palabra negocio solo sería una parte de los anteriores, los que únicamente entrarán dentro de la esfera del Derecho. De la misma forma tal vez lo penso el maestro ORTÍZ-URQUIDÍ pues él opinaba que debía adoptarse la expresión negocio jurídico por lo connotativo que el término resulta, sobre todo si, se armoniza su empleo con el de hecho jurídico fijándosele a cada uno de ellos un preciso significado que haga que nitidamente se distingan entre si.<sup>11</sup>

A todo esto en el Derecho civil mexicano solo se hace mención al concepto negocio jurídico, en algunos Códigos Civiles, tal es el caso del Código Civil para el estado de Quintana Roo. Entiendo que autores como GALINDO GARFÍAS, utilizan como sinónimos las palabras acto y negocio jurídico.<sup>12</sup>

El siguiente cuadro del maestro GARCÍA MAYNEZ, permite enfocar de manera específica los hechos jurídicos.<sup>13</sup>

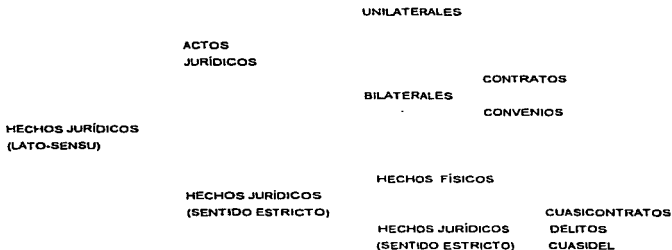
---

<sup>10</sup>CASTRO Y BRAVO, Federico de, El negocio jurídico, Madrid España, Ed. Civitas S.A., 1991, (2a.ed.), p. 32.

<sup>11</sup>ORTÍZ-URQUIDÍ, Derecho civil, op. cit., p. 239.

<sup>12</sup>GALINDO, Garfías Ignacio, Derecho civil op.cit., p. 25

<sup>13</sup>GARCÍA MAYNEZ, Introducción al estudio del derecho op.cit., p. 183



### 1.1.1 DEFINICIÓN

Es vital para el desarrollo del presente trabajo comprender el concepto de acto jurídico, noción fundamental en el presente trabajo, veamos lo que algunos tratadistas han precisado:

Para OUNDJIAN, OSPINA y FLORES GÓMEZ, el acto jurídico es una manifestación de la voluntad del hombre encaminado directa y reflexivamente a la producción de efectos jurídicos.<sup>14</sup>

<sup>14</sup>OUNDJIAN, Ovidio H., "Los actos jurídicos", Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, núm. 439, abril 1956, Bogotá, Colombia, p. 123. OSPINA, Fernández Guillermo, "De la voluntad y su declaración en los actos jurídicos", Revista de la Universidad Externada de Colombia, núm. 3, vol. IX, diciembre 1968, Bogotá, Colombia, p. 689. FLORES, Gómez González Fernando, Introducción al estudio del derecho y derecho civil, México, Ed. Porrúa, 1984, (4a. ed.), p. 46.

PLANIOL da el nombre de actos jurídicos a los realizados únicamente con objeto de producir uno o varios efectos de derecho, les llama jurídicos en razón de la naturaleza de sus efectos.<sup>15</sup>

ARELLANO GARCÍA opina que la única utilidad de la expresión actos jurídicos es expresar de manera breve hechos jurídicos voluntarios del hombre.<sup>16</sup>

DE PINA VARA acepta el concepto expuesto por MESSINEO, el cual lo entiende como un acto humano realizado consciente y voluntariamente por un sujeto ( capaz de obrar), del cual nacen efectos jurídicos, porque el sujeto al realizarlo quiere determinar un resultado y tal resultado se toma en consideración por el Derecho.<sup>17</sup> Casi de la misma forma opina MAGALLÓN IBARRA al exponer que el acto jurídico "es estrictamente el resultado de la conducta del hombre, pero no de cualquier conducta, sino de aquella que intencionalmente ha querido y buscado la realización de las consecuencias jurídicas que se dan. De ahí que se reconoce ... la manifestación externa de la voluntad que tiene por objeto crear, transferir o transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones."<sup>18</sup>

Podría proseguir dando más definiciones pero aún así llegaría a la misma concepción, ya que para precisar lo que es el acto jurídico no dejaría fuera ningún elemento que los citados doctrinarios incluyeron, mas me inclino por la definición que BONNECASE hace al respecto y que además el Derecho civil mexicano toma en cuenta, y refiere a una manifestación de voluntad bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en crear, con fundamento en una regla de Derecho o en una institución jurídica, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir una situación jurídica general y

<sup>15</sup>PLANIOL, *Tratado elemental de derecho civil*, op. cit., p. 237.

<sup>16</sup>ARELLANO, García Carlos, "Actos y hechos jurídicos", *El foro*, núm. 46, julio septiembre 1967, México, p.32.

<sup>17</sup>PINA VARA *Elementos de derecho civil mexicano*, op. cit., p. 264

<sup>18</sup>MAGALLÓN, Ibarra Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, México, Ed. Porrúa, 1987, tomo I, p. 195.



permanente o, por el contrario un efecto de derecho limitado, que conduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho.<sup>19</sup>

En el acto jurídico se pueden advertir : 1) una manifestación de voluntad ya sea unilateral o bilateral; 2) un fin directo lícito; 3) crear una situación jurídica; 4) que aproveche a una persona o bien a varias; 5) que exista la formación, transmisión, modificación o extinción de derechos así como de obligaciones.

### 1.1.2 CLASES

Hay diversas clasificaciones de los actos jurídicos en materia civil, hechas por los tratadistas, tan sólo retomare algunas, las más comunes.

#### 1.1.2.1 ACTOS UNILATERALES

A mediados del siglo pasado comienza a adquirir fuerza una corriente que considera que la sola declaración de voluntad de una persona es suficiente para crear una obligación a su cargo, es decir, que un solo querer es eficaz para dar nacimiento a la obligación a cargo del que ha de surgir como acreedor.<sup>20</sup> En el Código Civil, en los artículos del 1860 al 1881, se regula ésta especie de acto jurídico, precisamente bajo el rubro de la declaración unilateral de la voluntad.

RUGGIERO menciona que declaración o manifestación de voluntad es aquella voluntad que debe ser expresada, pues no tiene valor para el Derecho objetivo, una voluntad legítima pero interna, ya que solo al

---

<sup>19</sup>Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1973, (6a. ed.)

<sup>20</sup>Ibidem.

exteriorizarse, el agente provoca la reacción jurídica querida, haciendo visible la voluntad, dándole de esta manera una existencia objetiva.<sup>21</sup>

En cuanto a la unilateralidad o acto unilateral, RUGGIERO afirma que todos los negocios exigen una declaración de voluntad, para muchos basta con una sola declaración, siendo una parte tan solo la que de vida al negocio o acto jurídico. En donde parte se entiende, no como la persona, sino como la dirección de la voluntad, ya que es única aunque la manifiesten varias personas,<sup>22</sup> porque el interés que las mueve es único y singular.

Por tanto, acto unilateral es aquella manifestación de voluntad emitida por una sola parte, en donde no importa el número de personas que se encuentren, sino el sentido en que va orientado su consentimiento o libre albedrío, como una sola voluntad. El Código Civil en su artículo 1295, legisla el testamento del cual nos dice que es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Muy diferente es el contrato unilateral ya que este es un acto jurídico constituido con dos voluntades y que solamente genera obligaciones a cargo de una de las partes.<sup>23</sup> El acto jurídico unilateral se integra con una sola voluntad; surge o se constituye desde que la voluntad de su autor es emitida, así el artículo 1860 del Código Civil refiere que el hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio, obliga al oferente desde el momento en que lanza la oferta a sostenerla en sus términos.

---

<sup>21</sup>RUGGIERO, *Instituciones de derecho civil*, op. cit., p. 250

<sup>22</sup>*Ibid.*, p. 251

<sup>23</sup>BEJARANO Sánchez, *Obligaciones civiles*, México, Ed. Harla, 1984, p. 38

### 1.1.2.2 ACTOS PLURILATERALES

El Código Civil para el Distrito Federal, norma los actos jurídicos y convenios por medio de las disposiciones legales generales sobre contratos, ya que a su parecer son el tipo que más caracteriza al acto jurídico al emplear la tesis de BONNECASE, siempre que no se opongan a la naturaleza del contrato o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos (artículo 1859 C.C.).

Por lo que el convenio es de acuerdo al artículo 1792, "el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones." En cuanto al contrato el artículo 1793 lo define como el convenio que crea o trasmite derechos y obligaciones.

De lo antes citado he de advertir que para el ordenamiento en mención, el convenio es el género y el contrato la especie.

Algunos doctrinarios, como ORTÍZ-URQUIDÍ, opinan que llamar al acto jurídico "bilateral" no es correcto toda vez que en él podrían converger no solamente dos partes, sino más, con intereses contrarios o bien con varios centros de interés, o un concurso de voluntades, por lo que resulta más idóneo llamarlo acto jurídico plurilateral, ya que "parte" no se va a referir a persona como lo manifiesta el artículo 1792 al mencionar "... acuerdo de dos o más personas"..., puesto que como ya lo había aclarado en el acto jurídico unilateral, el concepto de parte denota un centro de intereses en la relación negocial donde pueden concurrir declaraciones de voluntad de varias personas.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> ORTÍZ-URQUIDÍ, Derecho civil, op. cit., p. 247. GALINDO Garfías, Derecho civil, op. cit., p. 213. Diccionario Jurídico Mexicano.

Por lo tanto acto jurídico plurilateral es la necesaria manifestación de la voluntad de las dos o más partes que intervienen en una relación jurídica, pero que pueden estar formadas por dos o más personas que llegan a un acuerdo, el cual consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir, derechos y obligaciones recíprocas.

### 1.1.2.3 ACTOS MORTIS CAUSA

Los mortis causa son actos que se realizan en vida para que surtan efectos, tan sólo para después de la muerte de quien los realiza, en donde la muerte es un elemento esencial, como en el testamento, y no es una modalidad pactada por las partes como en el seguro de vida.

Y aunque la muerte del sujeto produzca la pérdida de la capacidad para querer y producir efectos en el Derecho, la disposición testamentaria sirve para que el testador perpetúe su voluntad, de modo que ésta surta efectos y continúe vigente aún acaecida su muerte; v. gr., " mi deseo es que mis bienes queden en poder de "x", testo a su favor para que, tan pronto suceda mi muerte, él adquiera la propiedad de ellos."

### 1.1.2.4 ACTOS INTER VIVOS

Estos actos son realizados en vida y al mismo tiempo surten sus efectos, en vida de su autor.<sup>26</sup> El más claro ejemplo son los contratos que como acto jurídico son bilaterales pero por las obligaciones que generan

---

<sup>26</sup>PJNA, Vara Rafael de, Elementos de derecho civil mexicano, op. cit., p. 265; FLORES Gómez, Introducción al estudio del derecho civil, op. cit., p. 46; GALINDO Garfías, Derecho civil, op. cit.

pueden ser unilaterales o bilaterales según generen obligaciones a cargo de ambos contratantes o solo uno de ellos.

El contrato tiene una doble naturaleza la primera ya la mencionamos, como acto jurídico bilateral y como una norma jurídica individualizada, el Derecho común recibe de los textos romanos la idea de que el particular pueda establecer reglas de valor jurídico, análogas a las leyes, pues cuando hace testamento su voluntad es ley y cuando con otros celebra pactos, él y ellos son los que dan la ley<sup>26</sup> del contrato, o mejor dicho, la norma contractual como lo expresará HANS KELSEN.

#### 1.1.2.5 ACTOS ONEROSOS Y GRATUITOS

Los actos onerosos son aquellos en donde las partes que los celebran estipulan provechos y gravámenes recíprocos como lo señala el artículo 1837 en su primera parte, v. gr., la compraventa, en la cual el vendedor se compromete a entregar al comprador y a garantizarle la propiedad de una cosa o un derecho preexistente, mediante el pago de un precio en dinero que equivaiga al valor de la cosa mientras que el comprador se obliga a pagar un precio en dinero pretendiendo adquirir a cambio algo de igual valor.<sup>27</sup>

De tal forma el contrato oneroso esta precedido por un ánimo egoísta pues ambas partes celebran el negocio con la intención de obtener una contraprestación beneficiosa.

---

<sup>26</sup>CASTRO Y BRAVO, *El negocio jurídico, op. cit.*, p. 25

<sup>27</sup>BEJARANO Sánchez, *Obligaciones civiles, op. cit.*, p.38

En el acto gratuito es aquel en el que tan solo una de las partes obtiene el provecho, y un ejemplo claro es la donación, entendiéndose en un sentido amplio como un acto de libertad pues el benefactor, tiene el propósito de favorecer a otro, sin esperar obtener de él a cambio una contraprestación equivalente. En el Código Civil para el Distrito Federal se encuentra en el artículo 2332 y siguientes la donación entre vivos, propiamente llamado contrato de donación, el que se lleva a cabo en vida del donante, quien sufrirá un empobrecimiento correlativo al enriquecimiento del donatario.

Es un contrato unilateral en virtud de que el único que contrae obligaciones es el donante.

### 1.1.3 ELEMENTOS Y REQUISITOS

El Código Civil para el Distrito Federal, en sus artículos 1794 y 1795 regula los elementos de existencia y los requisitos de validez del contrato, mismos que atento a lo dispuesto en su artículo 1859 del propio ordenamiento jurídico resultan aplicables al acto jurídico.

#### 1.1.3.1 ELEMENTOS DE EXISTENCIA

Los elementos de existencia son aquellos necesarios para que el acto pueda constituirse,<sup>28</sup> pues si faltase alguno, el negocio sería jurídicamente inexistente.

---

<sup>28</sup> GALINDO Garfias, Derecho civil, op. cit., p. 218

En razón de que el Código Civil reglamenta al acto jurídico por medio de las normas del contrato, de esta forma, menciona los elementos de existencia en su artículo 1794, los cuales son: el consentimiento, el objeto materia del contrato.

El consentimiento o la voluntad de uno o varios sujetos que debe manifestarse de forma tácita o expresa.

La voluntad tiene existencia jurídica, cuando el sujeto expresa su intención de contraer o no un determinado vínculo jurídico frente a otra u otras personas, surgiendo una responsabilidad vinculatoria para ambas partes ya que se obligan en la forma y términos que ellos mismos convienen, sin más limitaciones y excepciones que las que la ley señala.

El artículo 1796 dice que el contrato se perfecciona por el mero consentimiento... y desde que se perfecciona, obliga a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que devengan de su propia naturaleza.

El consentimiento puede manifestarse de forma expresa o tácita, la primera es cuando el sujeto declara su voluntad verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, esto es, cuando se emplean palabras pronunciadas, escritas o ademanes destinados a exteriorizar una voluntad con un fin.<sup>29</sup> La manifestación de la voluntad tácita es la que surge de hechos o de actos que presupongan o que autoricen presumir el consentimiento.

RUGGIERO, nos explica que para que la voluntad se deduzca del comportamiento y de los hechos, es preciso que no ofrezcan la posibilidad de diversas interpretaciones.<sup>30</sup>

<sup>29</sup>BRANCA, *Instituciones de derecho privado, op. cit.*, p. 55

<sup>30</sup>RUGGIERO, *Instituciones de derecho civil, op. cit.*, p.255.

El objeto materia del contrato no consiste precisamente en la cosa o en el hecho material sobre el cual recae el negocio,<sup>31</sup> sino que se distingue entre objeto directo (artículo 1792), que es la producción de consecuencias jurídicas, esto es, el crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, y el objeto indirecto (artículo 2011, 2027 y 2028), que no es otro que el objeto directo de la obligación, es decir una prestación de dar, de hacer y de no hacer, mas existe otra forma de tratar al objeto, como sinónimo de la cosa o el hecho material que nuestro Código menciona en sus artículos 1824 fracción I y 1825, en donde se habla de la cosa que el obligado debe dar y que ésta debe de existir en la naturaleza, ser determinada en cuanto a su especie y estar en el comercio. Los artículos 748 y 749 de Código Civil, disponen que las cosas pueden estar fuera del comercio por disposición de la ley cuando estas no pueden ser propiedad particular, y por su naturaleza, las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente.

Un tercer elemento exigido para algunos actos jurídicos, sobre todo del estado civil, es la solemnidad. FLORES GONZÁLEZ la define como el modo en que la voluntad debe ser manifestada para poder tener las consecuencias jurídicas que se desean al llevarse a cabo un acto jurídico,<sup>32</sup> un acto es solemne cuando la ley dispone de que forma, precisa y exactamente la voluntad del sujeto ha de ser declarada,<sup>33</sup> y no acepta otra el Derecho, ya que la única forma en que puede tener vida jurídica el acto, es siguiendo la solemnidad por este requerida, ya que si llegase a faltar, el acto sería inexistente.

---

<sup>31</sup>ORTÍZ-URQUIDÍ, *Derecho civil, op. cit.*, p. 288

<sup>32</sup>FLORES Gómez, *Introducción al derecho civil, op. cit.*, p.49

<sup>33</sup>GALINDO Garfías, *Derecho civil, op. cit.*, p. 237



### 1.1.3.2 REQUISITOS DE VALIDEZ

Se habla de validez en cuanto a la idoneidad del acto jurídico para producir los efectos queridos por las partes al realizarlo.<sup>34</sup>

Los requisitos de validez son el complemento de los elementos de existencia, ya que sin los primeros el acto jurídico no gozaría de eficacia, pues son la condición que deben reunir las partes para dar plenamente vida al acto jurídico.

De manera negativa los encontramos enunciados en el artículo 1795 del Código Civil en donde la invalidez del contrato puede darse por: incapacidad legal de las partes, por vicios del consentimiento, porque el objeto motivo del contrato sea ilícito, y porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

La capacidad legal de las partes, pueden ser definidas como la facultad o aptitud que es necesaria o suficiente para poder obligarse o para poder ejercitar derechos por propia voluntad, apoyados en el reconocimiento de la ley.<sup>35</sup> Nos referimos a la capacidad de ejercicio o llamada capacidad para contratar o aparte la voluntad como elemento de existencia del acto jurídico sea plenamente eficaz, necesita ser libre e informada,<sup>36</sup> o como lo menciona DE PINA VARA necesita ser libre y consiente; ya que si concurre alguna circunstancia contraria a esta forma de manifestación. Efectivamente la voluntad del declarante debe tener plena conciencia de la realidad y libertad de expresar su voluntad. Cuando el declarante no tuviera plena conciencia de

---

<sup>34</sup>PINA Vara, Elementos de derecho civil mexicano, *op. cit.*, p. 269, Diccionario Jurídico mexicano, *op. cit.*

<sup>35</sup>FLÓRES Gómez González, Introducción al estudio del derecho civil, *op. cit.*, p. 49

<sup>36</sup>PLANÍOL, Tratado elemental de derecho civil, *op. cit.*, p. 172

la realidad entonces estaría en error simple, mantenido o inducido y cuando el declarante no manifieste libremente su decisión porque le hubiese sido arrancado por medio de intimidación o amenazas, estaría bajo el vicio de la violencia, o bien cuando sufriera un menoscabo o desproporción en comparación con el beneficio de la otra parte, sufriría lesión. Los vicios del consentimiento son: error, dolo, violencia y lesión.

El error es la falsa representación o conocimiento de una cosa o de un hecho o mejor dicho de la realidad objetiva, en donde la determinación volitiva se ve afectada pues la desvía en sentido diverso del que hubiera querido el sujeto que incurrió en error.<sup>37</sup>

El dolo es toda clase de artificios, engaños, maquinaciones, fraudes o sugerencias tendientes a provocar el error en el momento de la manifestación de la voluntad de una persona que, de haberlo sabido, no hubiera dado su consentimiento o habría celebrado en diferentes términos el acto jurídico.<sup>38</sup>

El Código Civil en su artículo 1815 distingue entre dolo y mala fe, la segunda consiste en una conducta omisiva, ya que alguno de los contratantes se vale del error en el que se encuentra con quien va a contratar y disimula esa situación que de algún modo le beneficia.

Tanto el dolo como la mala fe producen el mismo efecto; anulan el acto jurídico.

La violencia es la coacción ejercida sobre la voluntad de la persona, ya sea por fuerza física o moral, por determinarla a consentir en un acto jurídico, que en un dado caso desvíe de su cause su vida.

<sup>37</sup>PINA Vara, Elementos de derecho civil mexicano, op. cit., p. 271, TRABUCCHI, Alberto, "Instituciones de derecho civil", (Traducción de la 15a ed., italiana por Luis Martínez Calcerreda), Madrid, Revista de derecho privado, 1969, vol. I, p. 167.

<sup>38</sup>GALINDO Garfías, Derecho civil, op. cit., p. 232, PLANIOL, Tratado elemental de derecho civil, op. cit., p. 175

La violencia reviste dos formas: la "vis absoluta" o fuerza física, en donde la coacción se ejerce materialmente sobre el cuerpo de la persona, y la "vis compulsiva" o el consentimiento moral basado en crear temor por medio de amenazas sobre el ánimo de una persona,<sup>39</sup> que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de bienes del contratante, de su cónyuge ascendientes, descendientes, o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, (así lo dispone el artículo 1819 del Código Civil).

La lesión no es considerada por algunos autores como vicio de la voluntad, tal es el caso de PINA VARA. PLANIOL la define como el "daño pecuniario que un acto jurídico causa al autor de este acto",<sup>40</sup> que trae como consecuencia la acción de rescisión del contrato. En nuestro Derecho Positivo podría considerarse un vicio de la voluntad regulado en los artículos 17, 2228 y 2230, pues la acción que produce en un contrato que esta afectado por ésta es la nulidad del mismo, o la reducción equitativa de su obligación.

La lesión es definida como el perjuicio que sufre una de las partes que celebra un contrato en donde va a recibir una prestación evidentemente desproporcionada a la que ella por su parte se obliga.

La licitud en el objeto, motivo o fin del acto, es otro requisito de validez, según el hecho y el motivo que llevó a las partes a contratar debe ser conforme a la ley de orden público y a las buenas costumbres. Las leyes de orden público son las normas jurídicas taxativas obligan en todo caso a los particulares independientemente de su voluntad, por lo que son irrenunciables,<sup>41</sup> excepto en aquellos casos en que la ley ordene lo contrario,

---

<sup>39</sup>Ibid., p. 173

<sup>40</sup>Ibid., p. 176

<sup>41</sup>ORTÍZ-URQUIDI, Derecho civil, op. cit., p. 331

dispuesto en el artículo 8o. del Código Civil.

ORTÍZ-URQUIDÍ señala que no hay que confundir la licitud como elemento del acto y como requisito de validez del mismo, ya que el primero se refiere al acontecimiento mismo en que el acto consiste y en el segundo caso no se refiere al acontecimiento en que el acto consiste sino al objeto, al motivo o fin perseguido por este, o bien a la condición a que puede quedar sujeto el acto.<sup>42</sup>

Por último, hay actos para los que la ley exige que la voluntad se manifieste en una forma específica como requisito de validez, a estos actos se les denomina formales.

Si el acto no se celebra en la forma establecida por la ley, estará afectada de nulidad relativa.<sup>43</sup>

## 1.2 PERSONA

La persona es un centro de imputación de derechos y obligaciones, es la razón de ser y justificación del ordenamiento jurídico. En el Derecho Romano sólo tenían este carácter ciudadanos.

El concepto de persona, en la actualidad, se aplica además, de a los seres humanos ficciones jurídicas llamadas personas morales o colectivas.

---

<sup>42</sup>Ibid., p.335

<sup>43</sup>Ibid., p.340

## 12.1 DEFINICIÓN

*Algunas palabras son fáciles de definir, el vocablo "persona" es complejo por su larga historia, por su diversidad de significados. Brevemente haré referencia a los significados más importantes.*

*Etimológicamente persona deriva del latín "personare", que significa máscara o careta que usaban los actores en la Antigua Roma, cuando recitaban una escena haciendo resonar su voz.<sup>44</sup> En esta acepción la palabra no denota al hombre, sino el papel jurídico que desempeña, es decir, los diversos estados o situaciones en que legalmente puede encontrarse.*

*Persona más que al personaje designa al actor, pues persona no es una entidad sino una cualidad.*

*Posteriormente, la palabra persona suplanta a la palabra "caput", pero sin cambiar su contenido, pues designa al hombre con estado jurídico, esto es, al sujeto con capacidad,<sup>45</sup> o sea aquel que posee la libertad, la ciudadanía y la familia, de esta manera se habla de personalidad, de capacidad jurídica y, en última instancia, la acepción que define a persona como hombre.<sup>46</sup>*

*Lo cierto es que persona, en nuestro derecho positivo constituye un concepto jurídico muy técnico, pues no es exclusivo para designar a seres humanos sino también a entidades u órganos públicos y privados, (como se advierte en el Libro primero del Código Civil, que se refiere a las personas, y el*

<sup>44</sup>FLORES Gómez, *Introducción al estudio del derecho civil, op. cit.*, p. 53

<sup>45</sup>CERVANTES, Manuel, *Historia y naturaleza de la personalidad jurídica*, México, Ed. Cultura, 1932,

p. 11

<sup>46</sup>PIGLIARA, Antonio, *Persona humana e ordinamento giuridico*, Milano, Ed. Giuffrè 1953, p.2

Título Primero y Segundo que habla de las personas físicas y morales), así que "persona", significa simplemente el poder ser "sujeto de derechos y obligaciones".

## 1.2.2 CLASES

### 1.2.2.1 SERES HUMANOS

La persona singular, persona natural o mejor conocida por nuestro Derecho como persona física, que es " el individuo ", es decir, el ser humano considerado jurídicamente. Así todo ser humano es una persona, sinónimo de "homo". Pero, en el Derecho Romano persona presupuso un papel, un personaje, un actor, esto es un "homo" que actúa o hace su parte en tal caso persona no era "homo".

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en sus artículos 22 y 23, reitera la acepción de persona como sinónimo de ser humano, que no es otro que "homo" sin distinción de sexo, ni edad, que es el conjunto de órganos y miembros que lo constituyen y forman en un cuerpo humano. Además de estar compuesto de carne, el ser humano decía SANTO TOMÁS, posee alma, que es lo más noble y perfecto en toda la naturaleza.<sup>47</sup>

### 1.2.2.2 PERSONAS MORALES

El mundo jurídico no se compone exclusivamente de sujetos individuales sino que existen otras de índole colectiva, esto es, el agrupamiento de personas individuales que reúnen sus esfuerzos y capitales

---

<sup>47</sup>ETIENNE, Liano Alejandro, La protección de la persona humana en el derecho internacional, México, Ed., Trillas, 1987, p.17.

para la realización de una finalidad común lícita,<sup>48</sup> se les denomina personas morales, jurídicas o colectivas. Aunque RUGGIERO sostiene que la persona jurídica o moral, no va a ser únicamente la reunión de personas físicas sino "toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocido por el Estado una capacidad de derecho patrimonial."<sup>49</sup>

La nota característica de la persona moral es la titularidad de un patrimonio peculiar distinto de los patrimonios de los individuos integrantes,<sup>50</sup> pero tiene otros atributos como el domicilio, el nombre y la nacionalidad.

El Código Civil no define a la persona moral, sino que se limita a hacer una enumeración de ella en su artículo 25, mezclando indistintamente personas morales de Derecho público, con las de Derecho privado.

### 1.2.3. ATRIBUTOS DE LOS SERES HUMANOS

Los atributos son cualidades inherentes, imprescindibles, esenciales, constantes y necesarios al ser humano desde que es concebido hasta que muere. Se trata de características o propiedades hacen al ser humano diferente e individual ante los demás y que para la vida jurídica son de suma importancia. Tales atributos son: la capacidad, el domicilio, el patrimonio, el estado civil y familiar, el nombre y el estado político.

<sup>48</sup>CARBONNIER, Jean, Derecho civil. Barcelona España, Ed. Bosch, 1960, tomo 1, volumen 1, p 331; FLORES Gómez, Introducción al estudio del derecho civil, *op. cit.*, p.58

<sup>49</sup>RUGGIERO, Instituciones de derecho civil, *op. cit.*, p. 440

<sup>50</sup>CARBONNIER, Derecho civil, *op. cit.*, p. 331

### 1.2.3.1 CAPACIDAD

La capacidad es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y para ejercitar esos derechos y cumplir esas obligaciones. Hay dos tipos de capacidad: La de goce y la de ejercicio.

#### 1.2.3.1.1 CAPACIDAD DE GOCE

Del latín "capacitas" que significa la aptitud o suficiencia para alguna cosa. Algunos autores equiparan el concepto de personalidad con el de capacidad de goce porque ambas se refieren a la aptitud de adquirir derechos y obligaciones.<sup>61</sup>

Hay una estrecha relación entre persona, personalidad y capacidad de goce porque hacen referencia a todos los seres humanos. La capacidad de goce como el Código Civil para el Distrito Federal lo menciona, capacidad jurídica o como capacidad de derechos o de titularidad, es la condición única para ser sujeto de derechos,<sup>62</sup> es la idoneidad para ser sujeto de derechos y corresponde, en general, a toda persona, pero puede ser limitada por el ordenamiento en cuanto se prive al sujeto de algunos derechos por razón de sexo, de edad o de condena criminal.<sup>63</sup>

El Código Civil en su artículo 22, con relación al artículo 337, se refiere al momento en que un ser humano adquiere la capacidad jurídica: El nacimiento, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la

<sup>61</sup>BRANCA, *Instituciones de derecho privado*, op. cit., p. 21

<sup>62</sup>ORTÍZ-URQUIDÍ, *Derecho civil*, op. cit., p. 299

<sup>63</sup>RUGGIERO, *Instituciones de derecho civil*, op. cit., p. 342



protección de la ley. Se tiene por nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. La capacidad jurídica se pierde por la muerte.

#### 1.2.3.1.2 CAPACIDAD DE EJERCICIO

RUGGIERO la denomina capacidad de obrar y la define como la idoneidad del sujeto para realizar actos jurídicos y ejercer sus derechos <sup>54</sup>, o bien como la define ORTÍZ-URQUIDÍ, la aptitud que tienen determinadas personas para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismas. <sup>55</sup>

La capacidad de ejercicio existe siempre y cuando le anteceda la existencia de la capacidad de goce, porque de no ser el titular de derechos y obligaciones no sería posible tanto el ejercicio como el cumplimiento, ni por sí ni por otra persona. La capacidad de ejercicio se obtiene con el cumplimiento de la mayoría de edad civil, salvo algunas excepciones establecidas por la ley. Los artículos 646, 647 y 24 del Código Civil para el Distrito Federal, establecen que la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos, y que el mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, excepto cuando la misma ley establece, como el caso del artículo 643 del citado ordenamiento, el cual autoriza al menor de edad emancipado a la libre administración de sus bienes, requiriendo de autorización judicial para el caso de enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces, y de un tutor para los negocios judiciales.

---

<sup>54</sup>Ibid., p. 342

<sup>55</sup>ORTÍZ-URQUIDÍ, Derecho civil. op. cit., p. 342

La capacidad de ejercicio al igual que la capacidad de goce se pierden con la muerte, más la capacidad de ejercicio puede perderse cuando la persona no esté en pleno uso y goce de sus facultades mentales y sea declarado en estado de interdicción (artículo 635 a 640). El interdicto, para poder llevar a cabo el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, requiere un tutor.

El artículo 450 del Código Civil hace mención a todos aquellos que tienen incapacidad de ejercicio tanto natural como legal, y son: los menores de edad, los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lucidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial, o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estuperficientes, siempre que debido a la limitación o alteración en la inteligencia que esto les provoque, no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

### 1.2.3.2 DOMICILIO

Del latín "domus" que significa casa, morada. Jurídicamente significa el lugar en que una persona física reside habitualmente, a falta de este, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro, el lugar en que se halló (artículo 29 del Código Civil).

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanece en él, por más de seis meses, lo que me lleva a mencionar algunas características del domicilio. La primera que es en cuanto a su fijeza, ya que permanece a pesar de una ausencia prolongada, precisamente, esto es lo que distingue al domicilio de la residencia. O como lo mencionara

CARBONNIER es el medio de localización de la persona física , pues el domicilio radica en un punto fijo que resulta difícil precisar a causa de la natural movilidad del ser humano.<sup>56</sup>

Otra característica es que debe ser determinado en cuanto a la unidad del domicilio, más el artículo 32 del Código de la materia, señala que cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considera domiciliada en el lugar que simplemente resida y si vive en varios, en el que se encontrare.

Hay tres clases de domicilio : el voluntario, el legal y el convencional. El primero es aquel que la persona elige y puede cambiar a su arbitrio, el segundo es lugar que la ley fija a la persona física para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones aunque no este allí presente ( artículo 30 y 31 del C.C.) y el tercero es aquel que la persona designe para el cumplimiento de determinadas obligaciones ( artículo 34).

El objeto del domicilio como atributo de las personas físicas es :

a) determinar el lugar para recibir toda clase de notificaciones y emplazamientos (artículo 112,113,114 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), aunque se advierte que los legisladores tomaron a domicilio y casa como sinónimos; b) para fijar la competencia de la autoridad correspondiente (artículo 156 fracción V a XII del C.P. C).

### 1.2.3.3. ESTADO CIVIL, FAMILIAR Y POLÍTICO

El ser humano no nace y vive aisladamente sino que por su naturaleza se interrelaciona y forma colectividades y éstas a su vez integran una sociedad. En la sociedad el sujeto ocupa una posición que denomina

<sup>56</sup>CARBONNIER, *Derecho civil, op. cit.*, p. 266

"status" o estado que viene a ser una cualidad inherente a ella,<sup>57</sup> fuente de derechos y deberes que presupone el estado de ciudadano, padre o cónyuge.<sup>58</sup>

El estado, dice PLANIOL, son "determinadas cualidades que la ley toma en consideración para atribuirles ciertos efectos jurídicos".<sup>59</sup> DE PINA VARA dice que se alude a esta situación, con la calificación de civil,<sup>60</sup> pues estado civil es la posición en que se encuentra una persona en relación con ciertos actos jurídicos trascendentales en su vida ante la ley y la sociedad;<sup>61</sup> esto es la posición que ocupa una persona en relación con la familia, junto con el estado político, para conocer la capacidad de una persona. Se origina por un hecho jurídico como es el nacimiento, o en actos de voluntad como el matrimonio.

El artículo 35 del Código Civil señala que el Juez del Registro Civil en el Distrito Federal estará a cargo de autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción matrimonio, divorcio administrativo y muerte de mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal; así como las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

El artículo 39 del mismo ordenamiento, dice que el estado civil se comprueba únicamente con las constancias relativas del Registro Civil.

El artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, menciona que las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste,

<sup>57</sup> PLANIOL, *Tratado elemental de derecho civil*, op. cit., p. 245

<sup>58</sup> TRABUCCHI Alberto, *Instituciones de derecho civil*, op. cit., p. 79

<sup>59</sup> PLANIOL, *Tratado elemental de derecho civil*, op. cit., p. 244

<sup>60</sup> PINA, *Elementos derecho civil mexicano*, Vara Rafael de, op. cit., p. 214

<sup>61</sup> TRABUCCHI, *Instituciones de derecho civil*, op. cit., p. 42

fililiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia; o bien atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen.

El estado civil se refiere a una situación individual que se determina por una simple comparación entre una persona y las demás, o entre los estados sucesivos de aquella.<sup>62</sup>

El estado de familia se refiere a la posición que ocupa cada persona dentro de la misma, es decir, de padre, de hijo, esposo, pariente, casado viudo, soltero, etc.

El estado político precisa la situación del individuo respecto al país a que pertenece, para determinar su calidad de nacionalidad o extranjero.<sup>63</sup>

#### 1.2.3.4. PATRIMONIO

El patrimonio, del latín "patrimonium", significa los bienes que el hijo tiene de su padre y abuelos. Jurídicamente significa el conjunto de derechos subjetivos, facultades y deberes (obligaciones y cargas), apreciables en dinero que una persona posee.

El patrimonio se divide en dos partes : el activo, integrado por el conjunto de bienes y derechos, y el pasivo integrado por las cargas y obligaciones que pueden tener una apreciación pecuniaria.

---

<sup>62</sup> PLANIOL, *Tratado elemental de derecho civil, op. cit.*, p. 245

<sup>63</sup> FLORES Gómez, *Introducción al estudio del derecho civil, op. cit.*, p. 67

El patrimonio es otro atributo de las personas y nuestra legislación basa su concepción en la teoría clásica, aunque con ciertas reservas, ya que únicamente recoge lo referente al principio de la indivisibilidad. Esta teoría fue hecha por la escuela francesa de AUBRY y RAU que expone que el patrimonio emana de la personalidad, y sus principios son cuatro : a) solo las personas pueden tener patrimonio, b) toda persona tiene la capacidad de tener patrimonio, c) cada persona solo tendrá un patrimonio, y d) el patrimonio es inseparable de la persona. Hubo muchas críticas esta teoría por parte de los juristas, por lo que surgió otra teoría llamada del patrimonio de afectación que considera que una persona puede tener varios patrimonios distintos, en razón de que puede tener diversos fines jurídico-económicos por realizar, por lo que dichos patrimonios los tiene como masas autónomas, que pueden transmitirse por actos entre vivos. Esta teoría aún no ha sido acogida universalmente.<sup>64</sup>

Para RAMÍREZ VALENZUELA el patrimonio es "el conjunto de derechos y obligaciones apreciables en dinero". De la misma forma opina FLORES GÓMEZ.<sup>65</sup>

DE PINA VARA opina que le contenido de patrimonio no es exclusivamente pecuniario, por lo que toda persona es sujeto de un patrimonio, ya que si la concepción de patrimonio se vuelca en un conjunto de relaciones jurídicas de carácter patrimoniales exclusivamente, se esta olvidando que existen otras relaciones como las familiares, y al mismo tiempo olvida la existencia de un patrimonio moral que el Derecho tutela, pues el hombre lo estima tanto como el puramente material o económico.<sup>66</sup>

<sup>64</sup>Diccionario Jurídico Mexicano, *op. cit.*

<sup>65</sup>RAMÍREZ, Valenzuela Alejandro, Elementos de derecho civil, México, Ed. Limusa, 1988, ( 3a. ed. ), p. 45, FLORES Gómez, Introducción al estudio del derecho civil, *op. cit.*, p.68

<sup>66</sup>PINA Vara Rafael de, Elementos de derecho civil mexicano, *op. cit.*, p.216

#### 1.2.4. DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. EL DERECHO QUE TIENE UNA PERSONA SOBRE SU CERPO

Al hablar de los derechos de la personalidad pareciera que se esta haciendo referencia a los derechos individuales también llamados derechos civiles, que no son otros que las garantías individuales contenidas en la Constitución y que derivan de los derechos humanos o del hombre, actualmente estos se entienden como los "derechos políticos que el individuo tiene frente al Estado".<sup>67</sup> Mas los derechos de la personalidad se encuentran en el Derecho Privado y derivan del antiguo "ius in se ipsum", entendido como el "derecho sobre si mismo" y la obligación que tienen los demás de respetar ese derecho, concepción superada, pues ahora se entiende por derechos de la personalidad los que corresponden a determinadas cualidades o atributos físicos o morales de la persona humana.<sup>68</sup>

##### 1.2.4.1 ¿QUÉ SON LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD?

Los derechos de la personalidad o como los llamará TRABUCCHI "derechos esenciales de la persona",<sup>69</sup> son de y para el hombre, pues le son esenciales, innatos, no nada mas porque son naturales del individuo o porque se estime que existen con anterioridad al ordenamiento jurídico, sino porque el derecho simplemente no existe sin la persona y tampoco existe la persona sin derechos, de tal suerte que constituyen el antecedente de todos los demás derechos.

<sup>67</sup>PACHECO, E. Alberto, La persona en el derecho civil mexicano, México, Ed. Panorama, 1985, p. 54

<sup>68</sup>Ibid.

<sup>69</sup>TRABUCCHI Alberto, Instituciones de derecho civil, op. cit., p. 106

Entre los derechos de la personalidad pueden citarse: el derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, al honor, a la propia imagen, y al nombre, y el derecho que tiene una persona sobre su propio cuerpo. A este último es al que me refiero, pero es importante reflexionar sobre los tres primeros, ya que considero son parte del fundamento del tema principal.

Aunque no todos los autores dan un concepto de derechos de la personalidad, hago mención a la definición contenida en el Diccionario Jurídico mexicano son las facultades reconocidas a las personas físicas para el aprovechamiento legal de diversos bienes derivados de su propia naturaleza somática, de sus cualidades espirituales y, en general, de las proyecciones integrantes de su categoría humana.<sup>70</sup>

FEDERICO DE CASTRO y PUIG, afirman que cuando se habla de los derechos de la personalidad se "alude a los valores del hombre como persona".<sup>71</sup> TRABUCCHI opina que "cada individuo en cuanto tal, goza... de ciertos derechos denominados esenciales que pueden garantizar las razones fundamentales de su vida y el desenvolvimiento y desarrollo físico y moral de su existencia".<sup>72</sup>

El maestro GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ opina que se trata de "bienes constituidos por determinadas proyecciones físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizados por el ordenamiento jurídico".<sup>73</sup>

<sup>70</sup>Diccionario Jurídico Mexicano, *op. cit.*

<sup>71</sup>CASTRO Y BRAVO, Federico de, "Los llamados derechos de la personalidad", Anuario de Derecho Civil, tomo XII, fasc. IV, oct-dic, 1959, Madrid-España; PUIG, Brutau Jose, Fundamentos de derecho civil, Barcelona, Ed. Bosch, 1979, tomo I, volumen I, p. 59

<sup>72</sup>TRABUCCHI Alberto, Instituciones de derecho civil, *op. cit.*, p. 106

<sup>73</sup>GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ Ernesto, El patrimonio, el pecuniario y el moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio, México, Ed. Porrúa, 1993, (4a. ed.), p. 839



Los autores hablan de las aptitudes físicas, mentales o morales transformadas en derechos y constituidas como bienes por suma importancia, que al ser humano le competen ya sea para ejercer sobre sí mismo, sobre su entidad corpórea y espiritual o al hacer uso o sacar provecho de sí mismo o bien para que nada ni nadie atenté contra su persona.

Si se encontrasen plenamente señalados en el Código Civil para el Distrito Federal y jurídicamente estructurados en un capítulo especial, los derechos de la personalidad operarían como un instrumento eficaz para que el ser humano pudiera exigir que fuese reconocido con absoluta personalidad;<sup>74</sup> es cierto que desde el momento en que se parte de un principio de igualdad de las personas ante la ley, y se rechaza todo trato discriminatorio que pueda afectar en cuanto a la persona y particularmente a la vida, resulta necesario proteger el conjunto de derechos que salvaguardan de estos efectos, al reconocer los valores o facultades personales como el bien máspreciado.<sup>75</sup>

Los derechos de la personalidad constan de las siguientes características:

- a) Son originarios porque se adquieren desde el nacimiento y se afirman con el mismo.
- b) Son absolutos, pues se oponen a las demás personas.
- c) Son internos o privados, por su consistencia particular de conciencia y como resultado de su progresiva privatización, teniendo la finalidad de asegurar el goce del propio ser físico o espiritual.
- d) Son inalienables, en cuanto que son derechos intransmisibles, también son inembargables e irrenunciables porque no pueden desaparecer con la voluntad.

---

<sup>74</sup>PUJG, Fundamentos de derecho civil, op. cit., p. 68

<sup>75</sup>Ibid., p. 69

e) Son imprescriptibles porque el tiempo no los modifica y por que están fuera del comercio.<sup>76</sup>

Dentro de los de los derechos de la personalidad se encuentra el que tiene la persona de disponer de partes de su cuerpo, concretamente de órganos, estando en vida, siempre y cuando sean dobles y no afecten al individuo.

#### **1.2.4.2 EL DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y A LA LIBERTAD COMO DERECHOS DE LA PERSONALIDAD**

El derecho a la vida, a la integridad física y a la libertad en nuestro derecho positivo, están regulados en el Código Penal.

En el Título Décimo Noveno, Capítulo I, regula las lesiones del artículo 288 al artículo 301- y dispone que bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano si esos efectos son producidos por causa externa, ( artículo 288).

En el Capítulo II regula al homicidio, (artículo 302 a 309) dispone que comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro,

<sup>76</sup>Diccionario Jurídico Mexicano; BRANCA, Giuseppe, Instituciones de derecho privado op. cit., p. 104; PUTIG, Fundamentos de derecho civil, op. cit., p. 70

También el Código Civil protege la vida y la integridad física, a través de diversos preceptos; por ejemplo, en materia de contratos sanciona con nulidad aquellos actos en los que la voluntad se manifestó con violencia, entendiéndose por ésta la fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, descendientes o de sus colaterales en segundo grado (1819) .

Si bien, una cosa es el derecho a la vida y otro el derecho sobre nuestra vida, del mismo modo se habla del derecho a la integridad física y el derecho que se tiene sobre nuestra integridad física. Esto lleva a hacer referencia del derecho a la libertad.

En el Derecho Romano JUSTINIANO definía la libertad como "la facultad natural que cada uno tiene de hacer lo que le plazca, a no ser que la fuerza o la ley se lo impida".<sup>77</sup> BRANCA opina que se trata de la expansión, hasta ciertos límites, de la personalidad y de la actividad del individuo que es irrenunciable e intransmisible. Aún cuando se contraiga una obligación cualquiera no se puede renunciar a la propia libertad sino que se ejerce el derecho correspondiente ya que se lleva a cabo un acto de disposición material del mismo.<sup>78</sup> Así que el derecho a la libertad va a afectar a todo el ordenamiento jurídico, tanto en Derecho Público, Derecho Social y Derecho Privado.

En este sentido el Derecho Civil parte de un principio de respeto a la libertad de la persona porque en esta disciplina la regla general para las normas civiles es que son de carácter meramente dispositivo, pero el juzgador

---

<sup>77</sup> Citado por OROPEZA, Aguirre Diocleciano, Derecho romano I, México, Ed. UNAM, ENEP Aragón, p. 80

<sup>78</sup> BRANCA, Instituciones de derecho privado, op. cit., p. 107

tomará en cuenta las directrices de la política imperante en ese momento y principalmente la postura que él tome al tratar de dilucidar si una infracción del derecho a la libertad debe traducirse en una indemnización de daño y perjuicios por cuanto supone un ataque injustificado a la esfera de la persona.<sup>79</sup>

RIPERT, mencionaba que la libertad civil, presupone una libertad garantizada frente a los particulares, en provecho de otro particular, ya que la libertad no solo exige abstención por parte del Estado sino también la supresión de todas las potestades privadas.<sup>80</sup>

Para GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, es el bien jurídico construido por las proyecciones físicas del ser humano, de ejercicio de una actividad positiva o negativa (acción u omisión), individualizada por el ordenamiento jurídico de cada época y región.<sup>81</sup>

La libertad al ser un bien que esta tutelado en todo el ámbito jurídico es sin duda, para el Derecho Civil, el principal derecho de todas las personas, desde el momento en que los dota de absoluta libertad para que puedan comprometer su voluntad por medio de un contrato y de ese modo obligarse a cumplir lo expresamente pactado, por ellos mismos, sin rechazar las limitaciones de la ley.

Lo anterior es muy cierto y palpable a cada momento de nuestra vida al llevar a cabo actos de esta naturaleza; pero me invade una duda en cuanto que, ¿hasta dónde llega nuestra libertad de realizar un contrato sobre el cuerpo humano?, libertad que revestiría un derecho sobre nuestro propio cuerpo, por supuesto no podemos enajenarlo completamente, porque la Constitución en su artículo 2o. prohíbe la esclavitud, la Ley General del

<sup>79</sup>PIG, Fundamentos de derecho civil, op. cit., p. 121

<sup>80</sup>CARBONNIER, Derecho civil, op. cit., p. 235

<sup>81</sup>GUTIÉRREZ y González, El patrimonio, el pecuniario y el moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio, op. cit., p. 1000

Trabajo, también lo rechaza en su artículo 3o. y 4o., por lo que en la enajenación total del cuerpo habría una indiscutible imposibilidad jurídica del acto, mas cuando se trate de la enajenación de una parte de nuestro cuerpo, existe la posibilidad de admitir su validez, siempre y cuando como lo apuntará CARBONNIER, debe responder a un fin legítimo y comprobado<sup>82</sup>, y siempre sujeta esa disposición a las limitaciones establecidas por la ley. Esto nos lleva nuevamente a hablar del derecho a la vida.

La vida humana ocupa, el primer rango en la escala de los valores jurídicos ya que cuando se pierde la vida, salen sobrando todos los demás valores humanos.<sup>83</sup>

El derecho a la vida esta reconocido como la protección de un bien jurídico frente a todas las demás personas, viene protegida por el Estado y no sólo el interés del individuo, sino también en interés de la colectividad.

Así, nuestra Constitución, el Código Penal y el Código Civil para el Distrito Federal protegen el derecho a la vida. Este último ordenamiento, lo mismo que el Código Penal protege al concebido. Por lo que hace al Código Civil puede citarse el artículo 1314 que prevé el derecho del no nacido para poder ser legatario, el artículo 2357 permite ser donatario; pues el no nacido aunque no es persona porque el artículo 22 en relación con el artículo 337, precisan que para ser persona necesita reunir ciertos requisitos como el ser viable. Aún así es considerado como una "esperanza humana"<sup>84</sup>, que se mantiene en expectativa de adquirir derechos por él, en cuanto llegue a existir para el mundo jurídico.

---

<sup>82</sup>CARBONNIER, Derecho civil, op. cit., p. 219

<sup>83</sup>JIMENEZ, Huerta Mariano, "Los trasplantes de corazón y la tutela penal del bien jurídico de la vida", Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo XX, número 79-80, julio-diciembre, 1970, México, p. 1235

<sup>84</sup>BRANCA, Instituciones de derecho privado, op. cit., p. 21

El progreso de la humanidad, en este siglo nos ha ido alejando del concepto del derecho a la vida y del respeto exigido socialmente para ella, pues la guerra, la violencia en todo el mundo -y que llega a cada receptor poseedor de un aparato de televisión- el homicidio, la tortura, son factores que la contradicen, y no conforme con esta degeneración, aún prevalece el errado concepto filosófico de la "potestas in se ipsum", que da fundamento jurídico a la llamada libertad y disponibilidad sobre la propia vida,<sup>85</sup> como el aborto, el suicidio, la eutanasia y la pena de muerte.

Cabría hacer una pregunta ¿las personas tienen derecho de quitarse voluntariamente la vida?, muchos doctrinarios afirman que no, y estoy de acuerdo, porque la vida es lo más preciado, por ella existimos y estamos aquí para poder cumplir el destino que es conforme a la propia naturaleza humana.

Así, en nuestros días el derecho a la vida se torna más complejo, pues los avances de la ciencia médica en materia de trasplantes de órganos han ido más lejos que el proceso legislativo. Debiendo estar regulado en el Código Civil, en un capítulo correspondiente a los derechos de la personalidad, no ha sido codificado en la mayoría de nuestros ordenamientos civiles, empero si en el sector salud, pero resulta importante que se regule en el Código Civil, para poder entender con claridad si es verdad que podemos disponer de partes de nuestro cuerpo y si lo podemos hacer por medio de un contrato de compraventa, donación, permuta, a título oneroso, gratuito o bien a través de actos innominados; lo más importante es que debemos estar conforme a derecho.

Para el caso de conservar la propia vida, ¿se tendría el derecho de privar a otra persona de su vida?, por cuanto que se obligo contractualmente una persona ceder en vida un órgano vital suyo para salvar a otra persona, ¿tal contrato sería nulo por la ilicitud en el objeto o en la causa.,

---

<sup>85</sup>GUTIÉRREZ, Anzola Jorge F., "Persona humana y sociedad", Criminalia, México, año XXXIX, número 5-6, mayo-junio, 1973, p. 125

ya que supone un atentado injustificado contra la vida equivalente a un suicidio?<sup>66</sup>

Distinto es cuando para salvar la vida de una persona se dispone de los órganos o de las partes del cuerpo de un cadáver y, sobre todo, si el fallecido antes de morir dejó asentada su voluntad de ceder partes de su cuerpo para trasplantes o injertos. Esto es lícito porque no se hallan en pugna dos bienes jurídicos de igual valor como es la vida, sino que prevalece uno sobre el ya perecido.

También es factible que los parientes o cónyuge del fallecido den el consentimiento para que al cadáver le sean extraídos algunos órganos útiles para trasplante.

Estas reflexiones llevan necesariamente a hablar de otro valor: la integridad física, en cuanto a la posibilidad que cada persona debe tener para ejercer sus funciones propias a la naturaleza humana, mediante la adecuada utilización de los órganos corporales, con la certeza que los demás miembros de la colectividad lo respetarán tal cual. Este derecho es regulado, en primer lugar en la Constitución (en sus artículos 16 y 20), el Código Penal al referirse a las lesiones dentro del rubro de los delitos contra la vida y la integridad corporal, y el Código civil en artículos como el 1910 cuando regula la responsabilidad civil por causar un daño a otro. Pero debería considerarse el caso del ataque del individuo hacia si mismo, al mutilar alguno de sus miembros u órganos de su cuerpo, ya sea para su beneficio o bien para beneficio de otro, (como es el caso de la esterilización sea en hombres o mujeres), o bien cuando se trata del empleo en seres humanos de medicamentos o materiales respecto de los cuales no se tenga experiencia en

---

<sup>66</sup>PUIG, *Fundamentos de derecho civil*, op. cit., p. 115

el país o se pretenda la modificación de las indicaciones terapéuticas de productos ya conocidos, con fines preventivos, terapéuticos, rehabilitatorios o de investigación, (artículo 102 de la Ley General de Salud).

Lo antes mencionado, me da la pauta para hacer la siguiente pregunta : ¿hasta que punto es lícito exponer la vida o la integridad corporal?; **BADENES** opina que ha de haber causa o motivo suficiente, donde la licitud del acto dependerá de que sus ventajas absorban los riesgos.<sup>87</sup>

Cierto es, que el ser humano forma una unidad con todos y cada uno de sus componentes, si le faltase uno, daría un rendimiento menor con un desgaste mayor, por esta circunstancia no se puede obligar a que una persona sana sacrifique su salud, al vender un órgano, únicamente porque se encuentra en una situación económica deprimente, y no es válido que el que ceda un órgano no vital aparentemente, suponga un mal mayor que el beneficio que pueda obtener el enfermo.

De lo anterior se desprende que nadie puede ser obligado a padecer un atentado contra su propio cuerpo, y menos cuando se aproveche de manera dolosa, de la situación económica del que se quiere que por esta circunstancia venda un órgano. Aunque dicho ataque se pretenda justificar con un interés "apriori", que moralmente no lo legitimaría.

Mas cuando se trate de la cesión de un órgano vital del cuerpo humano, a cambio de una contraprestación de carácter pecuniario, es necesario que se regule con cierta cautela, entendiéndolo como un acto personalísimo del perjudicado, es decir, del transmisor, no pudiendo ser decidido, en vida de éste, por otra persona. El derecho a la integridad física tendría una amplia protección para evitar el tráfico de órganos, que aunque muchos opinan que no se da, yo creo que es factible que existe, baste con

---

<sup>87</sup>BADENES, Gasset Ramón, "Los derechos del hombre sobre el propio cuerpo", Revista General de la Legislación, Jurisprudencias, año CV, número 6, diciembre, 1957, Madrid-España



observar el cumulo de personas que día a día desaparecen, principalmente jóvenes, y la utilización de inmunodepresores, drogas muy fuertes y especiales para evitar el rechazo del órgano extraño en el cuerpo. Esto me lleva a sacar conjeturas y pensar que es posible el tráfico de órganos y aun más grave, no de cadáveres, sino de seres humanos; por lo que es preciso tener un control exacto de las transmisiones de órganos.

Muchos autores coinciden en que el derecho a la vida y a la integridad corporal son irrenunciables y que el cuerpo humano esta fuera del comercio , pero BADENES opina que no podemos dar a esta norma un sentido absoluto, pues los actos de disposición cuando no ocasionen un perjuicio irreparable, ni sean contrarios a las buenas costumbres, ni al orden público deben reputarse lícitos<sup>88</sup>, sin contar aquellos actos heroicos, de sacrificio por caridad, de amor y patriotismo.

#### 1.2.4.3 EL DERECHO QUE TIENE UNA PERSONA SOBRE SU CUERPO

El cuerpo humano y la vida humana constituyen la existencia de una persona física, siendo objeto de los derechos de la personalidad no solamente la persona o el cuerpo humano, sino ambos, porque el cuerpo estructura a la persona.<sup>89</sup>

Cierto es que el cuerpo humano esta protegido contra los ataques de personas extrañas, pero debería estar más ampliamente protegido contra el poder de disposición del mismo individuo, por medio de limitaciones impuestas a la autonomía de la voluntad.

<sup>88</sup>BADENES, "Los derecho del hombre sobre el propio cuerpo", *op. cit.*, p. 732

<sup>89</sup>BRANCA, *Instituciones de derecho privado*, *op. cit.*, p. 103

Es nuestro derecho y obligación cubrir nuestro cuerpo con la indumentaria que deseemos, siempre y cuando no vaya en contra de la moral y las buenas costumbres; también es lícito, arreglarnos el rostro como el cuerpo con cirugías estéticas, aunque no deberían satisfacerse simples e injustificables vanidades; más precisa e imprescindible es la cirugía cuando se trata de normalizar las funciones oculares, respiratorias, bucales o de expresión mímica.<sup>90</sup> Tenemos derecho a maquillar nuestro rostro y se nos ha dado el derecho de tatuar nuestro cuerpo, que en algunas culturas es por religión, aunque en nuestra sociedad lo acostumbran jóvenes como símbolo de identidad, lo cierto es que en el ámbito jurídico suele considerarse como un signo de delincuencia. Esto son facultad que tenemos sobre nuestro cuerpo, hasta cierto punto irrelevantes para el Derecho.

En sí la expresión derecho al propio cuerpo consiste en la reducción de forma individual de los derechos antes mencionados, pero en realidad ¿es titular la persona de un derecho sobre su propio cuerpo?, una respuesta afirmativa a esta pregunta bien dividida en una Teoría que reconoce al individuo un derecho de propiedad sobre su propio cuerpo y que dice que cada uno es dueño de su propio cuerpo.<sup>91</sup>

De esta misma forma opina WINDSCHEID, citado por BORREL, al aseverar que así como podemos decidir libremente en obligarnos en la prestación de un trabajo subordinado a otra persona mediante el pago de un salario, en base a la facultad de nuestra libre elección, del mismo modo tenemos derecho a la libre disposición de nuestro cuerpo.<sup>92</sup>

<sup>90</sup>BADENES, Los derechos del hombre sobre el propio cuerpo, op. cit., p. 721

<sup>91</sup>CARBONNIER, Derecho civil, op. cit., p. 237

<sup>92</sup>BORREL, La persona humana, Barcelona-España, Ed. Bosh, 1954, p. 19

SAVIGNY considera que no puede desconocerse la licitud en la disposición del hombre en sí mismo y que no hay necesidad que esta facultad sea reconocida y definida por el derecho positivo.<sup>93</sup>

FERRARA juzga que la facultad de disposición del cuerpo humano constituye la exteriorización de una actividad lícita y no el ejercicio de un derecho. CASTAN menciona que se trata de la exteriorización de los derechos a la vida y a la integridad física o de uso o goce de los bienes jurídicos de la persona.<sup>94</sup>

Pero BORREL estima que " el hombre no tiene dominio sobre sí mismo, ni sobre su propio cuerpo, pues lo que se nos ha dado esta sujeto a ciertas finalidades inexorables, pero nuestro libre albedrío puede actuar y vulnerarlos, al abusar de la libertad con respecto al propio cuerpo".<sup>95</sup>

Pío XI en la encíclica número cuarenta y dos, plasmo que el hombre no tiene otro dominio en los miembros de su cuerpo que el que pertenece a sus fines naturales y no puede destruirlos, mutilarlos o inutilizarlos para dichas funciones a no ser cuando no se pueda proveer de otra manera al bien de todo el cuerpo.<sup>96</sup>

Así pues, hay doctrinarios a favor del derecho de disposición sobre nuestro cuerpo. Estas se justifican en que es nuestro propio cuerpo y, por lo tanto, nos pertenece. Hay autores que están en contra, de afirmar que nuestro cuerpo lo tenemos para poder hacer únicamente lo que nuestra naturaleza humana nos permita sin transgredir la ley natural de la conservación.

---

<sup>93</sup>Citado por BORREL, *ibid.*, p. 16

<sup>94</sup>*ibid.*, p. 17

<sup>95</sup>*ibid.*, p. 18

<sup>96</sup>*ibid.*, p. 21

Indiscutible el ser humano posee libertad de elección así como de pensamiento y de acción. Tiene la facultad natural para determinar en su persona, ya sea en un sentido u otro, y todos deben respetar tal decisión.

De lo anterior se deduce que a pesar de su libre albedrío, ésta obligado a amoldarse en sus actos a las normas legales, el quebrantarlas le traería como consecuencia una responsabilidad jurídica, y por lo tanto un daño como consecuencia tendría que pagar el daño ocasionado, de esta manera el libre albedrío se encuentra reconocido en el mundo exterior.

No así en cuanto a la decisión que tiene una persona de ceder un órgano, pues en el primer caso se lesionan los derechos de terceros mas en el segundo por tratarse del cuerpo de uno mismo no hay daño que reparar y condenar.

Deberían de tutelarse las situaciones en las que se nos permitiera bajo nuestra responsabilidad dañar nuestro cuerpo, con causa justificada ante los ojos de todos, al encontrarse vertido este derecho en la ley, para que no sea recriminado como el suicido, porque cierto es que la persona humana es la integración del cuerpo y del alma, es decir, un ser vivo material y espiritual, que existe como un todo único, por lo que es su deber más que su derecho, conservar la vida, la salud y la integridad física, no debiendo realizar sobre sí un acto directamente lascivo que lo extermine, pues matarse no esta dentro de lo fines del hombre, ya que la muerte es la radical destrucción de la posibilidad de realización de este, o bien un acto igualmente directo pero que lo destruya en parte, esto es, la mutilación, debe concluirse que ésta es lícita cuando es el único recurso para salvar la vida o recobrar la salud, con base en este principio se legitiman las intervenciones quirúrgicas; es ilícita cuando se hace con la intención de obtener un provecho, entonces no es justificable, al contrario, es repudiable tal acto ante toda la sociedad.

Tal vez la legislación no regula amplia y sistemáticamente el derecho que tiene sobre nuestro cuerpo porque no ha abierto sus horizontes y se ha quedado estancado al regular solo las relaciones entre las personas es decir el bien común y las atribuciones de la autoridad en función de las necesidades colectivas.

Verdaderamente difícil resulta concretar una serie de formas de pensar acerca del derecho sobre nuestro cuerpo, porque los juristas no han aportado mucho a este respecto ya que o no les interesa o no lo entienden o bien existen temas más importantes sobre los que hay que tratar, y así sucede que la ciencia y tecnología van cien metros adelante del Derecho.

El derecho sobre el cuerpo podría significar el dominio y la libre actividad sobre este, pero sometido a las leyes.

Pensemos un poco en el derecho de propiedad, éste constituye una serie de facultades del poseedor sobre la cosa, en la cual recaen. Al respecto, PLANIOL opina que todos los derechos que una persona puede ejercer sobre una cosa, se encuentran en el derecho de propiedad, el más completo por su exclusividad en el uso y disposición y por su perpetuidad.<sup>97</sup>

BORREL afirma que considerar que la persona tiene un derecho de propiedad sobre su propio cuerpo significa reducía a este a la categoría sobre cosa, lo que significaría una degradación para el ser humano como tal.<sup>98</sup>

El derecho real esta compuesto por dos partes la primera el poseedor de la cosa y la otra, la cosa poseída u objeto. En el caso de que se admitiese el derecho de propiedad sobre el propio cuerpo, tendríamos que el poseedor y la cosa poseída estarían identificados en la misma persona, el ser

---

<sup>97</sup> *Ibid.*, p. 23

<sup>98</sup> *Ibid.*.

humano tendría dominio sobre sí mismo. Por otro lado, de no admitirse el derecho, o en un dado caso, el dominio sobre nuestro mismo cuerpo surgiría la dificultad de justificar la propiedad y la comercialización de productos del cuerpo humano como son los cabellos, las placentas, ( regulada en el artículo 56 de la Ley General de Salud ) las células germinales y la leche materna que al separarse de la persona de la cual formaban parte, pasaría ser parte del comercio humano.

Si se admitiese el derecho de libre disposición sobre nuestro cuerpo, podría suceder que otras personas quisieran adquirir un derecho derivativo sobre elementos del mismo como si se tratara de un derecho real entonces el cuerpo sería una cosa y el ser humano podría caer en una condición similar a la de esclavo.

Pienso que ser persona es poseer libertad la cual permite tener dominio sobre su propio ser, pero este dominio y autonomía es en sentido filosófico ya que el verdadero dominio es, como ya lo había mencionado, para fines intrínsecos de la naturaleza humana que son: la vida, la salud y la integridad física, y conforme a unas reglas dispuestas por la ley natural como es el deber de conservación. El ser humano se dice dueño de tales bienes porque es persona, pero el derecho que tiene sobre su vida, su salud y sus miembros "no es un derecho de propiedad, sino un derecho natural a existir y conservar íntegras sus facultades".<sup>89</sup>

Creo que el ser humano es un ser compuesto: la mente y el cuerpo lo forman y lo integran como un ente individual. Cuando esta idea se une a la de persona, surge inmediatamente la imagen de un yo que se manifiesta en el dominio, que se convierte en la idea de un derecho de posesión, de pertenencia, como algo que es de nosotros y sobre lo que tenemos poder de disposición; así los miembros del cuerpo están en relación con el ser humano, pero sin confundirse, con el mismo.

---

<sup>89</sup>HERVADA, Javier, "Trasplantes de órganos y el derecho a disponer del propio cuerpo", Persona y Derecho, volumen II, 1975, Pamplona, España, p. 26

Considero que la cesión o donación de un órgano se encuentra dentro de los fines naturales del hombre, ya que tiene por finalidad la salud y la conservación de la existencia; de tal suerte el donar un órgano es un acto de libertad, es decir de disposición de la voluntad del ser humano, más nunca puede considerarse como un acto de justicia.

Pero también la enajenación a título oneroso, por ejemplo, la compraventa de un órgano, puede tener por finalidad la salud y conservación de la existencia, por lo que esta hipótesis no debe ser rechazada, sin embargo debe ser legislada

## **CAPÍTULO II**

**DERECHO DE LA PERSONA A DISPONER DE PARTES DE SU  
CUERPO EN VIDA Y A DISPONER DEL CADÁVER**

---



## 2.1 ANTECEDENTES

En el antiguo Derecho Romano los seres humanos podían disponer de los seres humanos, y era el caso de la patria potestad en la que al "pater familias" le era atribuido por la ley un poder de dominio sobre sus hijos y para él eran cosas "mancipi".<sup>100</sup>

En efecto el "pater familias" era propietario de sus hijos como de sus esclavos pues disponía de su vida al grado de poder venderlos o darles muerte. Por ser persona poseía los tres status; el de libertad, el de ciudadanía y el de familia.

El hombre que perdía la libertad y la ciudadanía caía en la condición de esclavo y sufría la "maxima capitis deminutio" y dejaba de ser "caput". Cuando perdía únicamente la ciudadanía sufría la "media capitis deminutio" y tenía la condición de desterrado porque perdía el derecho de vivir en la sociedad civil y , por lo tanto, dejaba de ser caput, empero conservaba la libertad y la ciudadanía tan sólo cambiaba de estado civil, entonces la caput no se alteraba porque era una "minimo capitis deminutio".<sup>101</sup>

De esta forma en Roma existía la división entre hombres libres y esclavos; donde la esclavitud era el derecho de propiedad que la ley reconocía a un hombre sobre otro hombre, o bien como la definiera HEINECCIO, "una

---

<sup>100</sup>LAGRANGE, citado por OROPEZA, Aguirre Diocleciano, Derecho romano I, México D.F., ENEP Aragón, UNAM, p. 107

<sup>101</sup>CERVANTES Manuel, Historia y naturaleza de la personalidad jurídica, op. cit., p. 9,10

Institución del Derecho de Gentes por la cual se hallaba un hombre sometido, contra la naturaleza, a la dominación de otro".<sup>102</sup>

La esclavitud se adquiría por el nacimiento, es decir, el hijo nacido de esclava era esclavo sin importar el padre, y por un hecho posterior al nacimiento era el caso de los prisioneros de guerra llamados "manu capti" que significó puesto bajo su mano o potestad, porque les pertenecía su vida : aquí el origen del derecho del dueño sobre su esclavo.

Se reducía a la condición de esclavo por la "addictio", establecida en la ley de las Doce Tablas, respecto del deudor insolvente que después de la sentencia condenatoria, en un plazo de treinta días, no pudo pagar y nadie se ofreció de fiador, entonces era entregado al acreedor y reducido a esclavo; o también cuando un ladrón era sorprendido en el acto o en el lugar donde se había cometido el delito, incluso si era atrapado en cualquier lugar con la cosa hurtada, esto era llamado "furtum manifestum" o hurto manifiesto, de igual forma el no inscribirse en el censo por no cumplir con las cargas públicas reducía a la persona en la condición de esclavo.<sup>103</sup>

En el Derecho Antiguo existían disposiciones que castigaban las ofensas físicas y morales, de modo que en el Derecho griego existía la "dike kakegorias " y en Derecho Romano la "actio iniuriarum" para el caso del desprecio de la personalidad, además se regulaba el derecho a la vida y al cuerpo en la "iniuria sunt quae aut pulsatione corpus aut convici aures aut aliqua turpitudine vitam cuiospian violant".<sup>104</sup>

En la Edad Media Santo Tomás sostiene que todos los hombres son personas y que los bienes que están en la persona (in bonis corporis) son:

<sup>102</sup>OROPEZA, Aguirre Diocesiano, *Derecho romano I, op. cit.* p. 80

<sup>103</sup>*Ibid.*, p. 81,82

<sup>104</sup>CASTRO y Bravo Federico de, "Los llamados derechos de la personalidad". *Anuario de Derecho*

la integridad corporal, la tranquilidad, el sosiego del ánimo y la libertad, también mencionaba el honor y la fama y que eran lesionados originaban la obligación de repararlos.<sup>105</sup>

El teólogo jurista Padre MOLINA trató, desde el punto de vista penal y civil, el derecho que tiene el hombre en su propia vida y en su propio cuerpo; aseveró que el hombre no es dueño de su propia vida y cuerpo, como es dueño del dinero y de los demás bienes externos que le corresponden y posee; es dueño de sus actos por su poder de libre arbitrio y su capacidad para hacer tales actos.<sup>106</sup>

GROCIO, jurista germano, dice que al hombre pertenece la vida pero no para que la pierda sino para que la conserve, así también el cuerpo y sus miembros, la fama, el honor y las acciones propias. DONELLO señalaba que lo nuestro puede ser sobre la persona misma y sobre cosas externas ya que por su naturaleza le corresponden a la persona su vida, la incolumidad del cuerpo y la libertad.<sup>107</sup>

El derecho de disposición inicia por el derecho que podía tener una persona sobre otra, y a medida que fue avanzando el derecho a través del tiempo se fue perdiendo la dimensión de regular el derecho sobre nuestra persona, pues los juristas decidieron regular el derecho de propiedad de un ser humano sobre otro, hasta se llegó a la declaración de los derechos humanos en 1789. En un primer instante podría pensarse que estos derechos se encuentran implícitos en el Derecho Público por lo que tiene importancia regularlos en Derecho Privado, específicamente en materia civil. Empero, a partir del Siglo XX Códigos Civiles como el Alemán (1900), el Suizo (1912), el Egipcio (1948) y, muy especialmente, el Italiano (1942) y el Griego (1946) regulan los derechos a la vida, al cuerpo, a la salud, a la libertad y a la

---

<sup>105</sup> *Ibid.*, p. 1241

<sup>106</sup> *Ibid.*, p. 1242

<sup>107</sup> *Ibid.*, p. 1243

protección de la personalidad. Estas dos últimas legislaciones, particularmente, reglamentan los actos de disposición del propio cuerpo y los derechos sobre la propia persona.<sup>108</sup>

En nuestro país el trece de marzo de 1973 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Código Sanitario, para regir la salubridad general del territorio nacional, considerada de orden e interés público (artículo 1o). En los motivos de este ordenamiento se pone de relieve la salud como un bien común en donde el Estado tiene la obligación de conservarlo, restaurarlo y mejorarlo, mediante la regulación del desarrollo de la ciencia y la técnicomedica al utilizar tejidos y órganos humanos en la investigación y docencia, pero, sobre todo, en los trasplantes y que hace necesario institucionalizar los procedimientos tendientes a obtener, conservar y distribuir esos órganos y tejidos. En tal caso los hospitales de urgencia dependientes de la Dirección General de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, están capacitados para obtener, conservar y distribuir en forma gratuita órganos y tejidos humanos.

En el Título Décimo, Capítulo Único, el citado Código reglamentó la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos en los artículos del 196 al 211. Complementan esta regulación : el Reglamento Federal para la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de octubre de 1976, el Reglamento de Bancos de Sangre, Servicios de Transfusión y Derivados de la Sangre publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 1961, y el Reglamento del Banco de Ojos de la Dirección General de los Servicios del Departamento del Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1975.

---

<sup>108</sup>CASTRO, y Bravo Federico de, "Los llamados derechos de la personalidad", op.cit., p. 1246, 1247

El Código Sanitario facultaba a la Secretaría de Salubridad y Asistencia -ahora Secretaría de Salud- para establecer las normas técnicas generales para el control de la obtención, conservación, utilización y suministro de órganos y tejidos de seres humanos vivos, así como de cadáveres (artículo 196).

Para los trasplantes con fines terapéuticos el Código exigía los siguientes requisitos: el resultado de la investigación debía ser satisfactorio, el riesgo que representaba debía ser aceptable para el donador y el receptor, y las probabilidades de éxito terapéutico elevadas (artículo 198). Sólo podía obtenerse órganos y tejidos de seres humanos vivos, cuando no era posible utilizar órganos obtenidos de cadáveres (artículo 199). Prohibía el trasplante de un órgano único, esencial, y no regenerable (artículo 200).

El que daba algún órgano o tejido debía poner por escrito su consentimiento, libre de toda coacción, teniendo la facultad de revocarlo en cualquier tiempo, sin responsabilidad, (artículo 202). Prohibía que las personas privadas de su libertad, los incapaces mentales, las personas que se encuentren en estado de inconsciencia, las mujeres embarazadas y los menores de edad dieran sus órganos y tejidos (artículo 203).

Los artículos 204 a 207 hablaban de la obtención de sangre, la que podía ser proporcionada gratuitamente, por voluntarios o proveedores autorizados, y la que estaría a cargo de Bancos de Sangre. La sangre no podía exportarse pero sus derivados sí, con la previa autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

En los artículos 208 al 211 se reglamentó la disposición de cadáveres de seres humanos, con propósito de trasplante, debiendo contarse con certificación de muerte de la persona expedido por dos profesionales que integrarían el equipo que interviniera en el trasplante, o también el permiso

del sujeto en vida o, en su defecto, el permiso de uno de sus familiares más cercanos.

El Código regulaba, la disposición de los cadáveres no reclamados en las 72 horas siguientes a su muerte, a través de convenios de la Secretaría de Salubridad y Asistencia con Instituciones educativas para fines de enseñanza, convirtiéndose en depositarias estas últimas en los diez días siguientes, con la finalidad de dar oportunidad a sus familiares de reclamarlos.

En el Reglamento para la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, antes mencionado se señalaba, además de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la que estaba facultada para dictar normas técnicas, medidas de observancia general y obligatoria, así como instructivos, circulares y las formas necesarias para la aplicación del reglamento (artículo 4º), el Consejo de Salubridad General, que podía dictar disposiciones generales sobre donadores, receptores, etc., (artículo 5º).

Se creó el Consejo Nacional de Trasplantes de Organos y Tejidos Humanos, cuerpo colegiado y especializado que actuaba como órgano asesor de la Secretaría de Salubridad y Asistencia (artículo 15), para estudiar las normas técnicas específicas y generales en la obtención, control, conservación, suministro y trasplante de distintos órganos y tejidos, además de los mecanismos de control de las instituciones donadores y receptoras. Este Consejo contó, entre sus funciones, estudiar las formas de organización, funcionamiento y mejoramiento del Registro Nacional de Trasplantes, de la misma forma, estudiar las normas técnicas generales y específicas para el control y aplicación de las disposiciones del Código Sanitario, en materia de trasplantes y proponer sobre todo lo anterior (artículo 16, 17 del Reglamento Federal de Disposición de Organos).

Las funciones del Registro Nacional de Trasplantes eran: estudiar, conocer y proporcionar información de todos los aspectos relacionados con la disposición de órganos y tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres.

En el Reglamento Federal de Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de seres humanos, se entiende por donador, el ser humano vivo y capaz de **DISPONER LIBREMENTE** de un órgano par o tejido no esencial, o bien el que antes de morir ordena se tomen esos órganos y tejidos de su cadáver (artículo 29). Los requisitos del donador vivo ( artículo 31), son : tener más de 18 años y menos de 60, un dictamen médico actualizado y favorable de su estado de salud físico y mental, ser compatible con el receptor y, de preferencia, ser pariente en primer grado del receptor, haber recibido información completa sobre el trasplante y sus riesgos y haber dado su autorización por escrito.

En cuanto al cadáver (artículo 32 en relación con los artículos 64 a 73), los requisitos son: tener edad fisiológica útil para efectuar el trasplante, no haber sufrido una agonía prolongada, no haber padecido tumores malignos y no haber presentado graves infecciones que a juicio del médico pudiesen afectar al receptor, se requería contar con el consentimiento del donador en vida y a falta de éste del familiar más cercano. Por lo que hace al receptor, éste será el ser humano vivo a quien se le trasplantará un órgano o tejido procedente de otro ser humano vivo o de cadáver (artículo 33), y debería reunir los siguientes requisitos: sufrir un padecimiento que pueda tratarse de manera eficaz por medio de un trasplante, no presentar otras enfermedades que puedan interferir, tener un estado de salud físico y mental capaz de tolerarlo, haber otorgado su consentimiento, ser compatible con el donador y, de preferencia ser pariente en primer grado del donador (artículo 34).

El Reglamento, en su Capítulo VI, regula los bancos de órganos y tejidos (artículos 36 a 51), como todo establecimiento médico que tuviera

como finalidad primordial la obtención de órganos y tejidos para su conservación y suministro, ya sea que se obtuviera de seres humanos vivos o de cadáveres (artículo 36). Su objetivo era facilitar los procedimientos de trasplante al llevar a cabo las siguientes funciones: la selección de donadores, la obtención, preservación, almacenamiento y distribución de órganos y tejidos (artículo 37).

En el Capítulo VII, "la disposición de órganos y tejidos de seres humanos y de cadáveres, para la investigación y la docencia" señalaba que la investigación se aceptaría cuando la información que se buscara en materia de trasplante no pudiera obtenerse por otro medio, debiendo estar fundamentada en la experimentación previa en animales, laboratorios u otros hechos científicos. En lo referente a la docencia en materia de trasplantes de cadáveres, sólo podría hacerse en las escuelas y facultades de medicina o instituciones médicas ,donde se impartiese enseñanza en esta materia (artículo 59).

El Reglamento de Banco de Sangre Servicios de Transfusión y Derivados de la Sangre, así como el Reglamento de Banco de Ojos de la Dirección General de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal quedaban supeditados al Reglamento Federal para la Disposición de Organos y Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos.

El 7 de febrero de 1984, es publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Salud, y para el 20 de febrero de 1985 es publicado el Reglamento de la misma en materia de control sanitario de la disposición de órganos tejidos y cadáveres de seres humanos.

La reforma es consecuencia de la adición al artículo 4º constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de febrero de 1983, donde se señala que toda persona tiene derecho a la protección de la salud en donde la ley definirá las bases y modalidades para



el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 76 de la Constitución.

Para el 26 de diciembre de 1983 el Congreso de la Unión a prueba la Ley General de Salud reglamentaria del párrafo tercero del artículo 4º constitucional, publicada el 7 de febrero de 1984, y puesta en vigor el 1º de julio del mismo año.

En esta se define a los objetivos y funciones del Sistema Nacional de Salud, así como la distribución de competencias entre la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, y la prestación de servicios de salud.

El Sistema Nacional de Salud se definió como la instancia mediante la cual los sectores público, social y privado deberían corresponsabilizarse en el efectivo cumplimiento del derecho a la protección de salud, a través de mecanismos de coordinación y concertación de acciones, así como de la racionalización de los recursos al efecto disponibles.

Los avances científicos han logrado grandes éxitos en cuanto al trasplante de órganos, a veces representan el único medio terapéutico para conservar la vida y salud de las personas. En la actualidad la ley General de Salud, en su Título Décimo Cuarto, sienta las bases legales conforme a las cuales deberá realizarse el control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de los seres humanos. Este ordenamiento será objeto de análisis en el siguiente punto de este trabajo de tesis.

## 2.2. EL CUERPO DE LAS PERSONAS COMO OBJETO DE ACTO DE DISPOSICIÓN. LEY GENERAL DE SALUD CÓDIGOS CIVILES DE LA REPÚBLICA.

Para poder considerar al cuerpo humano como objeto, primero hay que tratar a los derechos de la personalidad como bienes, entre ellos el derecho a la integridad física, el derecho a la vida y la libertad, ya mencionados.

CARNELUTTI opina que los derechos de la personalidad no pueden ser señalados como bienes jurídicos porque sólo son atributos de la persona y carecen de objetividad externa.<sup>109</sup> DÍEZ DÍAZ afirma que la individualización del bien se deriva de la individualización de una necesidad y si consideramos que las exigencias de la vida, la integridad física, la libertad, etc., constituyen auténticas necesidades específicas y esenciales, no se tendrá otro remedio que concluir que todas ellas merecen la consideración de bienes, y que corresponden a las diversas facultades personales.<sup>110</sup>

Así mismo opina BRANCA al decir que son bienes en cuanto su capacidad de satisfacer, con la libertad, con la vida, con la salud, las necesidades del hombre.<sup>111</sup>

PUIG opina que para poder denominar bienes personales a los derechos de la personalidad es necesario que el concepto de bien esté en estrecha relación con la utilidad que representaría para el sujeto, en cuanto sirva para satisfacer el deseo o el estímulo de una necesidad, no se comprende que pueda haber bienes más deseados que los vinculados con la

<sup>109</sup>Citado en el Diccionario Jurídico Mexicano, *op. cit.*

<sup>110</sup>*Ibidem*

<sup>111</sup>BRANCA, *Instituciones de derecho privado, op. cit.*, p. 104

propia persona tales como la vida, la integridad física, antes mencionados, entonces dice que no son las cosas ni los objetos los que el derecho aprecia, sino la relación necesidad, es decir, " el interés que en torno de los mismos existe".<sup>112</sup>

Es cierto que los derechos de la personalidad pueden y son valorados como bienes, pero no debe entenderse este concepto en relación con los derechos reales, sino que hay que entenderlo más ampliamente, pues se trata de bienes que no son tangibles, pero que existen y pueden ser lesionados.

En el derecho sajón cuando alguna persona sufre la pérdida de la libertad y al final del proceso resulta ser inocente de todo cargo, el Estado lo indemniza por el tiempo que estuvo en prisión; ahora, cuando alguna persona sufre un deterioro en su integridad física -al igual que en nuestro país- se le hace efectivo el pago por el daño físico y moral sufrido. En cuanto a la vida debería también "ser cubierto con indemnización el riesgo de la muerte prematura por acto ajeno culposo".<sup>113</sup>

Pienso que no únicamente debemos hablar de derechos de la personalidad sino de bienes de la personalidad, para que los juristas procuren la debida protección de la personalidad y de este modo sea reafirmada frente a terceros.

SOTO y MOLINA opinan que junto a los bienes que antes se calificaban de "pecunia" y "bona exteriora" están los bienes personales, que a su vez son separados en dos categorías: los "in bonis corporis" esto es la vida, la integridad corporal, la libertad, la tranquilidad y sosiego y los de carácter social como son el honor y la fama.<sup>114</sup>

<sup>112</sup>pUIG, *Fundamentos de derecho civil*, *op.cit.*, p. 66

<sup>113</sup>CASTRO y Bravo Federico de, "Los llamados derechos de la personalidad", *op.cit.*, p. 1272

<sup>114</sup>*ibid.*, p.1267

Así la relación jurídica que existe entre la persona y los bienes personales debe manifestarse en un deber de respeto y en el actuar libre de la persona, en no abusar de ellos.

Por último, CASTÁN opina que el objeto de los derechos de la personalidad se encuentra en los bienes constituidos por determinados atributos o cualidades físicas o morales del hombre.<sup>115</sup>

El vocablo "bien" procede, etimológicamente, del verbo latino beare que significa causar felicidad o dicha, por lo cual debe entenderse en un sentido amplio. Entonces, se estará en presencia de un bien cuando el ser humano obtiene de algo una felicidad o dicha. Tal es el caso del derecho que tiene una persona a disponer en vida de partes de su cuerpo, o para después de su muerte, sea por medio de donación o a través de la compraventa o de la donación a título oneroso.

Expuesto por qué debemos llamar a los derechos de personalidad bienes de la personalidad, veamos ahora por qué el cuerpo de las personas puede ser objeto de acto de disposición.

La doctrina dominante afirma que el cuerpo humano vivo no es cosa, primero porque no es independiente frente al hombre, segundo porque no puede ser considerado el hombre como propietario de su propio cuerpo y, por último, porque falta un objeto susceptible de apropiación. VELASQUEZ JARAMILLO dice que el cuerpo al ser parte sustancia del sujeto de derecho, no es cosa, aunque algunas partes de éste si, como los productos humanos cabello, placentas, semen, leche materna, etc., pero que tratándose de órganos humanos no pueden ser calificados como bienes aunque exista una compensación pecuniaria.<sup>116</sup>

<sup>115</sup>BORREL, *La persona humana, op. cit.*, p. 19

<sup>116</sup>VELASQUEZ, Jaramillo Luis Guillermo, *Bienes*, Santa Fe Bogotá, De. Temis, 1991, (4a. de.), p. 3

El cuerpo de una persona viviente no puede ser objeto de propiedad como cualquier cosa porque el "dominio quirritario" como lo llamara HEINECCIO o dominio de propiedad, para su existencia debe recaer sobre una "res" o cosa, pero también es "cierto que la aplicación del derecho de dominio se aplica a objetos distintos y cada uno adquiere características especiales".<sup>117</sup>

Como personas que somos, tenemos la facultad de decidir libremente en cuanto a los actos que nos afectan directamente, incluso el mismo Derecho nos concede acciones para impedir que otras personas invadan la esfera de nuestra personalidad, garantizando el libre desenvolvimiento, ya que prohíbe el atentado contra la vida, la integridad física, la libertad, etc.; pero permite que el ser humano done sangre para un enfermo, o bien, que el hombre pueda cortarse el cabello y venderlo sin autorización de persona alguna ni de autoridad, pues así como tiene la facultad de sembrar la tierra y en cualquier momento que el desee separar los frutos y venderlos, en el segundo caso ejercita un derecho real y en el primero ¿no?, ya que la ley no se lo impide y de esta forma el Derecho le reconoce una facultad a la persona sobre su cuerpo a manera o semejanza de derecho real y por lo tanto le reconoce una FACULTAD DISPOSITIVA.

Lo anterior implica que si el hombre tiene facultades tan solo sobre uno de sus miembros o elementos que componen su cuerpo, de las características que le atribuyen a los derechos dominicales, "se puede concluir que tiene el dominio sobre todos ellos y se consideren o no como res".<sup>118</sup>

En ciertos casos los órganos de un ser humano pueden adaptarse con perfecto resultado a otro ser humano, para suplir deficiencias,

<sup>117</sup>BORREL, *La persona humana, op. cit.*, p. 25

<sup>118</sup>*Ibid.*, p. 26

por lo que la Ley General de Salud regula la disposición de órganos de seres vivos y de cadáveres para trasplantes, (artículos 314 a 321), debiendo ser gratuita. La disposición tendrá lugar cuando no ocurra desmejora o propicie una disminución a la integridad física del cedente pero como en todo hay una excepción, la placenta como producto orgánico si puede ser objeto de una compensación pecuniaria (artículo 56 del Reglamento de la Ley General de Salud).

*¿Se puede afirmar que efectivamente son lícitas las convenciones relativas a partes del cuerpo humano?. CARBONNIER señala que primero debe existir la exigencia de un consentimiento plenamente comprobado, segundo la prestación de dicho consentimiento debiendo correr a cargo del paciente aunque sea incapaz, y tercero la revocabilidad del contrato hasta el momento de su cumplimiento en virtud de la voluntad unilateral.<sup>119</sup>*

Algunos Códigos Civiles de la República señalan lo que se debe entender por declaración unilateral de la voluntad, tal es el caso del Código Civil de Morelos en su artículo 1922, el cual define que es la voluntad que se reconoce como fuente autónoma de obligaciones, fuera de los casos expresamente exceptuados, en donde toda persona capaz puede obligarse por su simple obligación unilateral de voluntad siempre y cuando se trate de una obligación lícita y posible; el artículo 1924, reconoce como formas generales de declaración unilateral de voluntad, el acto dispositivo a título gratuito, la oferta libre a persona determinada y la promesa abstracta de deuda. De igual forma el Código Civil de Tlaxcala en su artículo 1348, señala cuándo hay un acto dispositivo, expresando que éste se da cuando una persona, durante su vida transmite a otros cosas o valores, o bien, bienes corpóreos, mediante la ejecución de un acto de entrega de los mismos sin esperar la conformidad del beneficiario, ni compensación alguna. El acto una vez ejecutado, será irrevocable.

---

<sup>119</sup>CARBONNIER, *Derecho civil, op. cit.*, p. 243

Tanto el Código Civil para el estado de Morelos como el de para el estado de Tlaxcala no prohíben que se ejecute un acto dispositivo a título oneroso y, por tanto, puede quedar sobre entendido que lo acepta.

La declaración unilateral de la voluntad, en su forma de acto dispositivo, puede recaer directamente sobre el cuerpo humano, ya sea para la donación de un órgano o bien en lo relativo a la experimentación médica de la cual ya había hablado antes .

JACK, citado por BORREL, opina que si el convenio tiene por objeto el cuerpo humano no se opone a la moral, al orden o a la ley, es perfectamente válido.<sup>120</sup>

En nuestro Derecho es sabido que no hay nada al respecto, pero en el derecho italiano y en algunos otros sí, tal es el caso de los contratos que permiten que dispongan del propio cuerpo o actividad fisiológica como la lactancia o bien, el ayuno; mas cuando se trata del contrato por el que se dispone de un órgano se tiene que el derecho que la otra parte tendrá en el contrato, una vez hecha la separación, será lícito pues aparece un objeto y la persona que tenía una expectativa adquiere la propiedad a título originario con preferencia y exclusión de cualquier otra pretensión, lo que comenta PLANIOL al referirse a las características de los derechos reales.

En el sistema jurídico mexicano son nulos los contratos sobre cosas que están fuera del comercio, esto lo encontramos en el artículo 1825 del Código Civil para el Distrito Federal que dice "La cosa objeto del contrato debe: existir en la naturaleza, ser determinada o determinable en cuánto a su especie y estar en el comercio". El artículo 747 del mismo ordenamiento menciona que "Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio". Así mismo, el artículo 748 refiere a que "Las cosas

---

<sup>120</sup>BORREL, *La persona humana, op. cit.*, p. 29

pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley". El artículo 749 señala "Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente y por disposición de la ley las que ella declara irreductibles a propiedad particular. El artículo 765 dice que "Son bienes del dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, a los Estados, o a los Municipios. En este caso el cuerpo del fallecido no reclamado pudiera decirse pertenece a la sociedad representada por el Estado, por medio del Ministerio Público, el cual puede, pasados diez días, tener el derecho de dejarlo depositado en instituciones educativas para fines científicos.

Empero, fuera del comercio se entienden los que no pueden ser poseídos por algún individuo exclusivamente y los que la ley declara irreductibles a propiedad particular.

ENNECCERUS, señala que algunas partes del cuerpo vivo al ser separadas de éste se convierten en cosas, por lo que los contratos deben constituir una obligación de separar de sí una parte del cuerpo o de dejársela separar por otro, excluyéndose el caso por ejecución forzosa<sup>121</sup>, cuando se justifique plenamente, esto es, cuando sea para salvar una vida o para evitar un mal mayor o conseguir un mal bien.<sup>122</sup> Pero debe ser nulo cuando se trate de una persona necesitada ya que no se debe permitir que se trafique con su cuerpo, haciéndolo servir para experimentos inútiles y peligrosos que tan sólo aprovecha el contratante. Hay casos en los que se dan falsas esperanzas para el enfermo que ya no tiene más que perder, pues se encuentra al borde de la muerte, entonces es cuando se les convence de que acepten experimentar ya sea nuevos tratamientos médicos o intervenciones quirúrgicas, sin responsabilidades para la institución o el médico (como pueden ser los pacientes de enfermedades incurables, el caso del SIDA).

---

<sup>121</sup> *Ibid.*, p. 76

<sup>122</sup> *Ibid.*, p. 17



Por más necesitada que se vea la persona que esta dispuesta a vender un órgano debe considerar que el perjuicio que va a sufrir su cuerpo debe quedar ampliamente compensado con el beneficio económico que le ha de reportar tal cesión (como se señaló en el punto de los contratos onerosos, donde las prestaciones deben ser equiparadas y las obligaciones recíprocas), pero es cierto que ninguna cantidad de dinero puede compensar la pérdida de un órgano, aunque se diga no vital para el organismo; empero hay que recordar que forma parte y contribuye a la conservación de la vida sensitiva y racional, por lo cual no podrá ser exigible un contrato en el que se enajene un órgano y es deber del derecho, regular estos actos que no son ilícitos, porque si bien el mismo derecho no los ha prohibido en materia civil que es la que regula las relaciones jurídicas entre los hombres (esto es en cuanto a los actos jurídicos que una persona puede realizar), es trascendental que los juristas y legisladores se aboquen a garantizar los derechos y obligaciones de los contratantes. Esto es para el caso de estipular qué tipo de acción u acto se realiza, o bien de exigir el cumplimiento del cedente al receptor, el pago de la cantidad convenida sea o no considerada como pago. Si bien este contrato no debe ser reconocido sea como un CONTRATO CORPORAL (como lo definiría DIEZ DÍAZ), ya que no se puede partir de la idea de identificar estas convenciones con las ya clásicas, podría con GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ hablarse de contrato FÍSICO-SOMÁTICO.<sup>123</sup>

Nuestra educación sigue siendo tradicionalista y en nuestra idiosincrasia, lo antes referido podría resultar impropio hablar de venta y compra de órganos como de cualquier producto. Pero este contrato no se debe tratar así, tan corrientemente, como lo señala GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, porque se habla del cuerpo humano y esto indica cierto rango de superioridad en cuanto a las demás cosas. La Ley General de Salud lo llama donación de órganos, pero eso considero con la característica de que sería aceptada hasta

<sup>123</sup>GUTIÉRREZ y González, El patrimonio, el pecuniatio y el moral o derechos sobre la personalidad y derecho sucesorio, op. cit., p. 1039 y 1040

que los órganos sean separados del cuerpo, esto es, la aceptación del donatario no hace exigible el acto, es necesario que la cosa exista como tal separada del cuerpo al que pertenecía, por lo tanto el donatario se encontrará en la imposibilidad de exigir la prestación, mientras la cosa se encuentra unida al cuerpo.

## 2.2.1 DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS

### 2.2.1.1 ÓRGANOS. TRASPLANTE

Órgano es una palabra que deriva del latín "organum" y del griego "organon", es una parte del cuerpo que realiza una o varias funciones.<sup>124</sup> También puede entenderse como el conjunto de tejidos o de órganos de menor importancia que actúan en el ejercicio de una función determinada, como la función renal, visual, etc.<sup>125</sup>

La Ley General de Salud en su artículo 314, fracción VIII, y su Reglamento en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos (artículo 6º, fracción XVI) declaran que órgano es una entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes que concurren al desempeño del mismo trabajo fisiológico, tal es el caso de la cornea, del hígado, de la hipófisis, de los huesos, del páncreas, de la paratiroides, de los riñones, etc. Se trata de órganos que pueden ser reemplazados y sobre los cuales hay bancos.

<sup>124</sup>Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Medicina, España, Ed. Interamericana, 1992, volumen II, M-Z; Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas, México, Ed. Salvat, 1993, (ed. 13a.).

<sup>125</sup>Diccionario Enciclopédico de Medicina, España, Ed. Jims L. Braier, 1980

En referencia a la palabra trasplante debo señalar que viene del vocablo "trenas" y "plantare" o plantar, que significa en el campo médico el tomar un órgano o tejido del cuerpo para injertarlo en otra área del mismo cuerpo o en otro sujeto.<sup>126</sup> También significa la implantación de un órgano en un organismo receptor, con restablecimiento de las conexiones vasculares, arteriales y venosas.<sup>127</sup> Asimismo es el traslado de un órgano entero extraído del cuerpo de un donante, para substituir el mismo órgano enfermo del receptor.<sup>128</sup> Igualmente, es la acción y efecto de transferir tejido de una parte a otra.<sup>129</sup>

Como en todas las ciencias no exactas, hay discrepancia en lo que se debe de comprender por un término, y en este caso la Ley General de Salud y su Reglamento no nos ayudan a dar un concepto uniforme, por lo que recurrimos a la conceptualización de un experto, en este, caso el Dr. Arturo Dip Kuri director del Registro Nacional de Trasplante, quien opina que trasplante es : llevar un órgano de un lugar a otro. Por lo que el trasplante de corazón es la sustitución de un corazón enfermo por otro sano, procedente de una persona fallecida por muerte cerebral. Esto se encuentra especificado en el artículo 318 de la Ley General de Salud.

Como antecedentes en materia de trasplantes, la de precisar que en el año 1905 el Dr. Alexis Carrel llevó a cabo el primer experimento de este tipo conectando un corazón de un perro a otro, logrando que el órgano conectado latiera durante algunas horas. En 1960, el Dr. Sanway de la Universidad de Stanford, California, describió por primera vez la técnica del trasplante de corazón. En 1967, en la Ciudad de Sudáfrica el Cabo, el equipo de cirugía del Dr. Christian Barnard trasplantó el primer corazón extraído de una joven muerta en accidente, a un receptor. La operación fue un éxito, aunque el paciente murió a los dieciocho días después de la operación, por

<sup>126</sup>Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Medicina, op. cit.

<sup>127</sup>Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas, op. cit.

<sup>128</sup>Diccionario Enciclopédico de Medicina, op. cit.

<sup>129</sup>Diccionario de Ciencias Médicas, op. cit.

causas ajenas a ésta. Este acontecimiento fue el inicio a nivel mundial de una gran polémica en la que los juristas tuvieron mucho que ver, pues fueron ellos los que cuestionaron y reprocharon el acto, ya que no había una base sólida que respondiera por este hecho que era atentatorio contra la integridad física, y aún más porque se trataba de un órgano vital, y de la tutela de la protección de la vida por parte del Estado, que en ese momento estaba siendo vulnerada por los avances de la medicina.

México no fue la excepción en este tipo de intervenciones quirúrgicas. En 1963 se realizó el primer trasplante de riñón; en 1968, se pretendió llevar a cabo el primer trasplante de corazón por el Dr. Palacios Macedo, pero fue imposible realizarla porque no había bases legales pero, sobre todo, en quien iba a recaer la responsabilidad. Es hasta 1973, diez años después, cuando surge el Código Sanitario y en él se sientan las primeras bases sobre el trasplante.

En 1971 se crean las tres primeras unidades de trasplantes en México, esto es en el Centro Médico, el Instituto Nacional de Nutrición y el Hospital Militar. En 1973, se reforma el Código Sanitario y se crea el Reglamento donde se sientan las primeras bases trasplantes, que, indudablemente, por la inexperiencia de los legisladores no fue completa, sino ambigua y ambivalente, la cual tiene una duración de once años hasta que se reforma nuevamente el Código y surge la Ley General de Salud y junto con ella el Registro Nacional de Trasplantes, de ahí en adelante aparecen una serie de normas complementarias, pero nada en concreto.

Para 1985 se realiza el primer trasplante de hígado, en el siguiente año el de médula ósea en 1987 se realizan los primeros trasplantes de páncreas y de varios órganos internos; finalmente en 1988, se realiza el tan ansiado primer trasplante de corazón y en 1989 el primer trasplante de pulmón, y los primeros de tejido óseo. Mucho se ha avanzado, desde entonces, en este campo, actualmente estas operaciones se realizan

diariamente, no únicamente en instituciones públicas sino también privadas, entre unos y otros el número es de 79 instituciones en todo el país que llevan a cabo los trasplantes, siendo el trasplante de riñón y córnea los de mayor demanda<sup>130</sup> , ya que en los últimos cinco años se hicieron más de estas operaciones que en todos los anteriores años.

El maestro GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ opina que lo correcto es hablar de implante y no de trasplante, pues la primera define a la perfección la operación que se realiza. Por su parte el director del Registro Nacional de Trasplantes dice que el trasplante es el trasladar de un lugar a otro un órgano, esto es de un cuerpo a otro, como ocurre con las plantas en un jardín más el hecho de colocar un órgano ajeno en lugar específico es implantar, por lo que en la ciencia médica es correcto hablar de trasplante y no de implante.

La Ley General de Salud, en su artículo 315 prevé que disponente originario es la persona con respecto a su propio cuerpo. Disponente secundario es de acuerdo al orden de preferencia: el cónyuge, el concubinario, la concubina, los ascendientes, los descendientes y los parientes colaterales hasta el segundo grado; a falta de éstos, la autoridad sanitaria, el Ministerio Público, la autoridad judicial, los representantes legales, las instituciones educativas, (artículos 315 y 316 de la Ley y artículo 13 de su Reglamento).

El disponente originario, cuando se trate de trasplante entre vivos, deberá tener dieciocho años de edad y menos de sesenta, contar con dictamen médico actualizado, tener compatibilidad con el receptor, haber recibido información completa sobre los riesgos de la operación y haber expresado su voluntad por escrito, libre de coacción física o moral, otorgada ante dos testigos o ante un notario. El disponente originario en cualquier

---

<sup>130</sup>MARTÍNEZ, Armenta Alejandra, "Los trasplantes de riñón y córnea, los de mayor demanda en nuestro país", El Nacional, 21 de julio de 1996, México, D.F., año LXVIII, tomo II. número 24233. p. 11

tiempo podrá revocar su consentimiento sin que exista responsabilidad de su parte (artículo 12 del Reglamento). El consentimiento debe ser espontáneo, pleno de conciencia del acto y personalísimo.

El Código Civil de Morelos (en su artículo 1926), así como el Código Civil de Tlaxcala (en su artículo 1349), disponen que en caso de error, de hecho o de derecho en el motivo o determinante de la voluntad del autor del acto dispositivo podrá este pedir la nulidad.

Ahora bien los artículos 1927 del Código de Morelos, y el 1350 del Código de Tlaxcala mencionan que la falta de causa o motivo que justifique la ejecución del acto dispositivo, no perjudica éste en cuanto a su validez ni puede ser motivo de revocación del mismo.

El disponente originario al expresar su voluntad para la disposición de sus órganos y tejidos con fines de trasplante debe de hacerlo mediante documento que contenga su nombre completo, domicilio, edad, sexo, estado civil y ocupación; nombre y domicilio de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus padres, si fuese soltero; "el señalamiento de que por voluntad y a título gratuito consiente en la disposición del órgano tejido de que se trate, expresándose si ésta disposición se entenderá hecha entre vivos o para después de su muerte"; identificación clara y precisa del órgano y tejido; el nombre del receptor; el señalamiento de haber recibido información a su satisfacción sobre el trasplante, nombre firma y domicilio de los testigos, cuando sea hecho en documento privado, lugar y fecha en que se emite y firma o huella digital del disponente esto se encuentra enunciado en el artículo 24 del Reglamento. Para este efecto el Registro Nacional de Trasplantes proporciona una forma, la cual se encuentra al final anexada.

Por causa de minoridad, incapacidad, o imposibilidad física del receptor la intervención podrá ser consentida por el cónyuge, el concubinario,

la concubina , los ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el segundo grado, o bien por los representantes legales de menores o incapaces, siempre y cuando hayan previamente recibido información completa sobre las probabilidades de éxito, (artículo 16 fracción V, segundo párrafo del Reglamento de la Ley General de Salud).

Para poder ser receptor de un órgano o tejido la persona deberá tener un padecimiento que sólo pueda ser tratado mediante transplante; no deberá presentar otras enfermedades que puedan interferir; deberá tener un estado de salud físico y mental capaz de tolerarlo; deberá expresa su voluntad en documento por escrito el cual deberá contener los siguientes datos: su nombre completo, su domicilio, edad, sexo, estado civil y ocupación; el nombre y domicilio de su cónyuge, concubinario o concubina; el nombre y domicilio de sus padres, si fuese soltero; el señalamiento de que por su propia voluntad consciente en la realización del transplante; y que fue enterado suficientemente del objeto y clase de la intervención. El documento contendrá su firma o huella digital, lugar y fecha en que se emite y el nombre, firma y domicilio de los testigos, si se trata de documento privado. (artículos 25 y 26 del Reglamento de la Ley General de Salud).

#### 2.2.1.2 TEJIDO. INJERTO

Tejido, procede del hístico de tejer, y éste a su vez del latín 'texere' que significa la agregación o agrupación de células especializadas de manera semejante, que forman un conjunto estructural, unidos para la ejecución de una o más funciones.<sup>131</sup>

---

<sup>131</sup>Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Medicina, op. cit.

La Ley General de Salud y su Reglamento define el tejido como "la entidad morfológica compuesta por la agrupación de células de la misma naturaleza ordenadas con regularidad y que desempeñan una misma función. Dentro de los tejidos que se trasplantan tenemos, los huesos, cartílago, médula ósea, piel, sangre, plasma, vasos sanguíneos y sus derivados de la sangre.

Por lo que hace al vocablo "injerto", éste viene del latín "inserere", introducir; derivado en "enxerir" y después injerir, cuyo participio pasado correspondiente fueron respectivamente "ensuerto", "inxuerto". Injerto, significa la acción y efecto de implantar en la piel o en otro tejido del cuerpo un trozo de tejido para reparar una pérdida de sustancia o bien para mejorar las condiciones de una área lesionada con menoscabo anatomofuncional o con fines estéticos.<sup>132</sup>

En el ámbito médico las palabras órgano y tejido al igual que trasplante e injerto suelen ser utilizadas indistintamente, es decir, como sinónimos, en relación de otra. Sin embargo, se ha sugerido el uso del término trasplante si se requiere la conexión de un órgano a venas del huésped, y el uso de la palabra injerto sólo cuando se implantan fragmentos de tejidos sin necesidad de sutura vascular.<sup>133</sup> Esto es, si se habla de trasplante se hace mención a un órgano y se habla de injerto se refiere a un trozo o colgajo de tejido. Pero los huesos son considerados tanto órgano duro como tejido óseo, y en el caso de la sangre se considera tejido por disposición legal y aquí particularmente se habla de trasplante y así mismo serán referidos el plasma, vasos sanguíneos y todos los derivados de la sangre.

Es importante mencionar la clasificación de los trasplantes e injertos, que es la misma para ambos, puesto que en ambos la deficiencia en

---

<sup>132</sup> *Ibidem*.

<sup>133</sup> Medicina Interna, tomo I, 1986, Colombia, Norma, Chalem, p. 39



el conocimiento de la inmunidad es lo que los une estrechamente y que es vital mencionarla porque se hace referencia a la disposición de partes del cuerpo vivo o muerto,<sup>134</sup> de esta manera tenemos que:

1. Autogénico o autoplástico, es la reimplantación de un tejido u órgano tomados del mismo individuo (en éste no existe problema porque el cedente es el mismo receptor).

2. Isogénico o isoplástico, el donador y el receptor poseen genética (idéntica tal es el caso de los gemelos).

3. Xenogénico o heteroplástico, es cuando el tejido u órgano procede de otra especie animal a fin al sujeto receptor, como lo demuestran estudios y múltiples experimentos donde se utilizan cerdos especiales criados en granjas especializadas en genética conocidos como "mini piggs" o pequeños cerditos que a través de la ingeniería genética se manipulan los genes de estos animales para hacerlos compatibles a los humanos<sup>135</sup>. La investigación en México ha avanzado en cuanto a la obtención de órganos y tejidos para trasplantes e injertos, ya que se ve encaminada hacia la utilización de animales afines al ser humano, pero para llegar a que sean igualmente compatibles como los extraídos de un ser humano para otro se tiene que recorrer un largo camino, porque si entre seres humanos aún no se ha podido abolir por completo las barreras biológicas, -esto es la inmunidad, ya que se emplean inmunodepresores para controlar la estancia del órgano ajeno al cuerpo receptor con la finalidad de que no lo rechace-, en un órgano procedente de un animal como el cerdo es difícil de lograr, es más complejo y lejano.

---

<sup>134</sup>Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas Salvat, *op. cit.*, Medicina Interna, *op. cit.*

<sup>135</sup>MARTÍNEZ, Armenta Alejandra. "Los trasplantes de riñón y córnea, los de mayor demanda en nuestro país", *op. cit.*

4. Singenesioplástico, es la donación entre individuos de la misma familia, lo que es muy común, pues en nuestro país el 80% de los casos de trasplantes, se lleva a cabo con base en la donación familiar, y la lista de espera no es tan grande en comparación con los Estados Unidos, donde asciende a 33 mil, mientras que aquí es de 3,500 personas en espera de una córnea y 1,200 personas en espera de un riñón.<sup>136</sup>

5. Alogénicos u homoplásticos, aquí tanto el donador del órgano o tejido como el receptor son de la misma especie (seres humanos), pero con antigénicos diferentes.

En este tipo de trasplante es donde surge el problema, pues encontramos la donación no, precisamente, de un familiar del receptor sino de alguien completamente ajeno en cuanto a la relación de parentesco, que ha decidido disponer de alguno de sus órganos o tejidos para cederlo y, porqué no, para venderlo; espero ya lo había mencionado antes se trata de una se trata de un contrato a título oneroso en el que se busca una retribución que, en algún momento dado, cubra los daños causados, (o que proporcione una satisfacción al donador). A pesar que la Ley menciona que los órganos y tejidos no están dentro del comercio, hay personas que aún desean ceder parte de su sangre a cambio de una retribución económica.

### 2.2.2. DISPOSICIÓN DE CÓRNEAS

En cuanto a la disposición de córneas y esclerótica señala el artículo 40 de la Norma Técnica número 323. Ellas sólo serán dispuestas con fines terapéuticos, debiendo provenir de cadáveres y obtenerse dentro de las seis horas siguientes al fallecimiento.

---

<sup>136</sup>Datos extraídos del Registro Nacional de Trasplantes

Las córneas solo se obtendrán de personas fallecidas, porque en vida consideran a los ojos como órgano único, esto se encuentra dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de La Ley General de Salud.

La transferencia de la córnea es de importancia fundamental para el caso de la visión, puesto que esta característica permite el paso límpido de los rayos luminosos que, enfocados por el cristalino, pueden formar una imagen nítida en la retina.<sup>137</sup> El donador de córnea debe llenar los siguientes requisitos: ausencia de enfermedad sistémica infecto-contagiosa y neoplásica, edad entre los 6 meses y 60 años, fresca de seis horas máximo después de la muerte para hacer la enucleación y no tener cirugía intraocular. El procedimiento es rápido, exacto y con microscopio; la toma del botón donador, debe hacerse en posición habitual central.

Los receptores deberán cubrir los siguientes requisitos: ser mayores de 6 años de edad y menores de 60 años de edad; comprobar que un trasplante de córnea es el último recurso terapéutico para su total salud visual; no tener ninguna enfermedad que pueda obstruir los resultados del trasplante como: conjuntivitis recurrente, disfunción lagrimal, anomalías palpebrales.

### 2.2.3 DISPOSICIÓN DE FLUÍDOS CORPORALES

Cabe hacer primero una aclaración, en este punto se va hacer uso del contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SSA2-1993 para la disposición de sangre, del Reglamento de la Ley General de Salud -en materia

---

<sup>137</sup> Banco de Ojos, Dirección General de Servicios Médicos, D.D.F., México D.F., 1985

de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos- así como de la Ley General de Salud, por lo que para hacer más ágil la lectura entiéndase por la primera como la Norma, por el segundo el Reglamento y por la última la Ley.

Los fluidos corporales a que haré son la sangre y sus componentes así como la médula ósea.

### LA SANGRE Y SUS COMPONENTES

Uno de los fluidos corporales es la sangre esta es un tejido hemático con todos sus elementos. Los elementos son las fracciones específicas de una unidad de sangre obtenidas por aféresis o extracción simple, los cuales son: glóbulos rojos, glóbulos blancos, plaquetas y plasma.

Tratándose de la sangre o de sus componentes su obtención se hará exclusivamente de seres humanos vivos. En la realización de los actos de disposición de sangre o de sus componentes se emplearán técnicas seguras y asépticas que permitan una identificación precisa de las unidades recolectadas. Los equipos empleados para la recolección y transfusión deberán ser deséchales y libres de pirógenos (punto 4.4 de la Norma).

Dispone la Ley y su Reglamento que no será necesario que el disponente exprese su voluntad por escrito, y que la sangre humana sólo podrá obtenerse de voluntarios que la proporcionen gratuitamente, y en ningún caso podrá ser objeto de acto de comercio (artículo 332 de la Ley y artículo 39 del Reglamento), se usará única y exclusivamente para fines terapéuticos. En cuanto a su análisis, el fraccionamiento, en sus diferentes componentes, conservación y aplicación estarán a cargo de los bancos de sangre y servicios de transfusión (artículo 330 de la Ley).

El donante de sangre humana es aquella persona que suministra gratuitamente su sangre (artículo 6o. fracción XII del Reglamento), en cualquiera de las formas siguientes:

- a) Donante altruista, sujeto que proporciona su sangre o componentes de ésta, para quien la requiera, es decir, no hay un receptor en especial.
  
- b) Donante familiar, persona que proporciona su sangre o componentes de ésta a favor de un paciente vinculado con ella a solicitud del médico tratante o del establecimiento hospitalario ( punto 3.1.3.1 de la Norma y el apartado A fracción XII del artículo 6o. del Reglamento).

Existen dos tipos de transfusión: la alogénica, que es la aplicación de sangre o componentes sanguíneos de un individuo a otro, (punto 3.1.2.4 de la Norma), y la transfusión autóloga que es la aplicación a un individuo de la sangre o componentes sanguíneos recolectados de él mismo, a este respecto el Reglamento en su artículo 54, párrafo tercero, segunda parte, a letra dice: Se prohíbe la realización de transfusiones de sangre o de sus componentes al donante de la misma sangre, salvo cuando se trate de necesidades terapéuticas y la transfusión se realice en un establecimiento hospitalario.

Los actos de disposición de sangre y de sus componentes para uso en transfusión autóloga, se llevarán a cabo exclusivamente en establecimientos hospitalarios, con las excepciones que menciona el artículo 54 del Reglamento.

La Norma para la disposición de sangre señala (en su punto 4.3), que en cualquier acto de disposición sanguínea los establecimientos deberán

proporcionar a los disponentes originarios y en su caso, a los secundarios, toda la información concerniente al procedimiento al cual van a ser sometidos, y a la notificación de las anomalías en los resultados de las pruebas de laboratorio.

En la transfusión autóloga, y para el caso de candidatos menores o incapaces, el consentimiento lo otorgará el diponente secundario que se encuentre presente, en el orden de preferencia que antes se señaló. En este caso es necesario el consentimiento informado del disponente secundario o, en su caso, del disponente originario (punto 11.3 de la Norma).

Al disponente originario alogénico le será extraído un volumen de 450 mil. de sangre, por cada acto de disposición (punto 6.3.1 de la Norma), en el lapso de un año podrá llevar a cabo seis extracciones sanguíneas para disponentes masculinos y cuatro para disponentes femeninos (punto 6.3.4 de la Norma), con una variación de tiempo mínimo entre las recolecciones de cuarenta y cinco días.

El receptor de sangre deberá tener un trastorno que no sea susceptible de corregirse por otros métodos terapéuticos, únicamente con la transfusión (punto 10.1 de la Norma), que medie prescripción y bajo control médico (artículo 17 del Reglamento).

Los receptores deberán recibir preferentemente sangre, concentrado de eritrocitos o plasma de su mismo grupo del sistema ABO (punto 10.6 de la Norma en relación con el artículo 54 primer párrafo y segundo del Reglamento).

Los bancos de sangre y los servicios de transfusión deberán realizar las pruebas de compatibilidad sanguínea antes de cada transfusión alogénica, a menos que el banco de sangre la suministre a otro establecimiento y éste se responsabilice en hacerlo, o bien que el establecimiento reciba las unidades con los estudios de compatibilidad previamente realizados (punto 10.2 de la Norma). Será competencia del responsable del Banco de Sangre o del servicio de transfusión realizar o garantizar que se hayan hecho las pruebas que señala la norma para la disposición de sangre humana antes de cada transfusión de unidades alogénicas.

La importancia que le han dado al tratamiento de la sangre (tal es el caso del que menciona el artículo 333 de la Ley, donde la sangre y hemoderivados no podrán internarse o salir del territorio nacional sin permiso de la Secretaría de Salud), hace pensar que existe un buen control sanitario, a este respecto.

## MÉDULA ÓSEA

La médula ósea es un material blanco líquido que llena las cavidades de los huesos. Existe la médula ósea blanca, que es la ordinaria, en la que predominan las células grasas y la médula ósea roja que es la médula del hueso en desarrollo como son: las costillas, las vértebras y muchos de los huesos más pequeños.<sup>130</sup>

---

<sup>130</sup>Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Medicina, Dorland, 1992, Ed. Interamericana, Mc Graw-Hill, (ed. 27\*), M-2, volumen 2

A pesar de ser un líquido es considerado como tejido y se habla de un trasplante de médula ósea, como sucede con la sangre.

La médula ósea debe provenir de disponentes originarios vivos, y únicamente se dispondrá de ella para fines terapéuticos; se obtendrá del esternón y de las crestas ilíacas, en cantidad total no mayor de 15 mil. por kilogramo de peso del disponente.

El artículo 16 fracción V, segundo párrafo, del Reglamento menciona que sólo en el caso del trasplante de médula ósea, la Secretaría podrá en su caso eximir al disponente originario del requisito de tener más de dieciocho años de edad y menos de sesenta. En caso de minoría de edad deberán presentarse ante la Secretaría los estudios y diagnósticos terapéuticos, para que proceda el consentimiento de los representantes legales del disponente.

## 2.2.4 DISPOSICIÓN DE PRODUCTOS

De acuerdo al artículo 14, fracción IX de la Ley General de Salud y del artículo 6o., fracción XVIII, del Reglamento, se entiende por producto todo tejido o substancia excretada o expelida por el cuerpo humano resultante del proceso fisiológico normal. Son considerados productos la placenta y los anexos de la piel.

Los productos orgánicos humanos, mientras están unidos a la persona que los produce, forman parte de ella y son propiamente la persona pero una vez separados del cuerpo humano que los contenía, constituyen verdaderos objetos de derecho y sin ningún inconveniente para circular libremente y ser objeto del comercio de los hombres.<sup>139</sup>

<sup>139</sup>BORREL, *La persona humana, op. cit.*, p. 88; BADENES, "Los derechos del hombre sobre el propio cuerpo", *op. cit.*, p. 724



#### 2.2.4.1 CÉLULAS GERMINALES

La Ley General de Salud en su artículo 314, fracción III, dice: Son células germinales, las células reproductoras masculinas y femeninas capaces de dar origen a un embrión, y no podrán ser empleadas como materia prima para fines industriales. Su disposición se llevará a cabo de conformidad con lo que señalen las normas técnicas que al efecto emita la Secretaría.

Es sabido que las células germinales se emplean únicamente para la inseminación artificial en los centros autorizados por la Secretaría para este fin. En nuestro país no existen Bancos de Semen como en los Estados Unidos y en otros países.

En este punto cabe hacer una reflexión sobre la reproducción, no precisamente de la que se lleva a cabo cuando una célula femenina se une a una masculina, sino cuando del mismo ser humano, sea mujer u hombre, se lleve a cabo, es decir, mediante la obtención y reproducción de su ADN, estoy hablando de la clonación, tema en boga. No hace mucho tiempo se hubiera podido pensar que esta, sólo era ficción y tan sólo se veía realizada en el cine, mas la audacia del ser humano así como el avance de la ciencia medica, se están llevando a cabo experimentos, por ahora con animales, pero en un futuro o bien ahora mismo porque a ciencia cierta no lo sabemos, con seres humanos. Más que un logro en la ciencia medica, puede representar para el derecho de las personas un atentado contra si mismo, porque transgrede su propia esfera jurídica única e indivisible. De esta manera afecta el derecho a la integridad física, pero sobre todo el derecho a la libertad.

#### 2.2.4.2 PLACENTAS Y ANEXOS DE LA PIEL

El artículo 56 del Reglamento, señala que los productos de los seres humanos, excepto las células germinales, podrán emplearse como materia prima con fines industriales, de conformidad con las disposiciones sanitarias que regulen el proceso de que se trate. Tal es el caso de la placenta, pues al poderse vender se obtiene de ella una gran cantidad de productos esenciales para la vida humana como la albúmina, que se saca de las placentas y es aplicada en pacientes que la requieren; si no se hiciera de esta manera ¿quién pagaría el proceso para sacar la albúmina?. Las placentas se dan a cambio de que se regrese albúmina, como una especie de contrato comercial.

A la donadora de la placenta a veces se le informa del destino de la misma por que legalmente no es requerido, ya que al momento de que la persona da a luz la placenta queda como un desecho a disposición del hospital, el que en todo caso puede tirarla, o bien puede destinarla para usos científicos o industriales, mediante alguna contraprestación o a título gratuito.

Por cuanto hace a la piel, ésta es considerada la primera barrera antigénica, pues mantiene constante la temperatura corporal; sus características, grosor y color son variables, según la zona del cuerpo; atravesada por poros y pelos, consta de tres capas : epidermis, dermis e hipodermis.

Cuando una persona sufre una quemadura calificada de tercer grado, la piel se destruye en todo su espesor y no queda ninguna célula epitelial que pueda regenerar la piel pérdida, y es blanco perfecto de microorganismos que la pueden infectar, y para tratar de salvar la vida del

paciente es común que se lleven acabo injertos de piel. Los anexos de la piel son manejados igual que la placenta, y su regulación se encuentra en el Reglamento y en la Ley General de Salud.

### 2.2.4.3 SECRECIÓN LÁCTEA

La leche materna también es considerada un producto humano, al ser una sustancia excretada por el organismo de una madre para alimentar a su hijo recién nacido.

En otros tiempos la lactancia se acostumbraba por nodriza en el propio domicilio del lactante, desde entonces hasta hoy ha disminuido a causa de la industria de alimentos para el lactante que la sustituyen. Lo sorprendente es encontrar un lugar destinado para la compra de leche fresca extraída de mujer, como ocurre en España, y como lo menciona BADENES.<sup>140</sup>

En México, existe una especie de banco de leche materna en el Hospital de Pediatría o Gineco-obstetricia. Funciona así: cuando la madre no puede amamantar a su hijo le piden verter su leche en unas mamilas que son guardadas en el refrigerador, para el suministro a su bebé o a otro.

Apunta BORREL<sup>141</sup> que es derecho preferente de los hijos el de alimentarse con la leche de su madre, pero también es cierto que ella tiene el derecho de decidir si vende su leche para alimentar a otro lactante.

La leche materna es tan importante que existe el Acuerdo 121, por el cual surgió el Comité Nacional de Lactancia Materna, (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 1995), cuyas funciones son:

<sup>140</sup>BADENES, "Los derechos del hombre sobre el propio cuerpo", *op. cit.*, p. 722

<sup>141</sup>BORREL, *La persona humana, op. cit.*, p. 80

1. Proponer las políticas generales, los lineamientos y procedimientos de actualización específica en la materia.
  2. Revisar, y en su caso, proponer las adecuaciones necesarias a la legislación vigente, a fin de garantizar la práctica de la lactancia materna.
  3. Integrar el programa nacional de la lactancia materna.
  4. Proponer el establecimiento y vigilancia del diagnóstico en las situaciones de la práctica de la lactancia.
  5. Coordinar sus acciones con las Instituciones y organismos que constituyen el Comité a fin de homogeneizar y racionalizar las acciones en la materia.
  6. Promover, ante organismos internacionales, el apoyo necesario para la realización en la materia.
  7. Promover el apoyo técnico y dialéctico necesario para la realización de actividades de capacitación.
  8. Fortalecer la operación de los Comités Estatales de lactancia materna.
  9. Fomentar y coordinar la realización de congresos y reuniones en la materia.
  10. Revisar y proponer la inclusión de contenido sobre lactancia en los programas de estudio de educación básica, intermedia y superior.
  11. Establecer campañas permanentes de fomento a la práctica de la lactancia materna.
- Apoyar la vigilancia del cumplimiento de la normatividad existente en relación a la publicidad de los sucedáneos de leche materna.

### 2.3 EL CADÁVER COMO OBJETO DE ACTO DE DISPOSICIÓN. LEY GENERAL DE SALUD Y CÓDIGOS CIVILES DE LA REPÚBLICA.

El cadáver es el cuerpo humano en que se halla la pérdida de la vida (artículo 314, fracción II de la Ley cuando ha acaecido la muerte).

El Código Civil para el Distrito Federal dispone (artículo 22) que la capacidad jurídica de las personas físicas se inicia con el nacimiento y se pierde con la muerte. Pero ¿que es la muerte?, podríamos definirla como la cesación total e irreversible de las funciones del aparato circulatorio, es es, el corazón dejó de latir definitivamente. Pero preguntemos ¿puede hablarse de derechos del cadáver?, a esta pregunta podemos responder que los cadáveres deben ser tratados con respeto y consideración (artículo 336 de la Ley), y que se les debe dar un destino final ya sea por medio de inhumación o bien de la incineración (artículo 7o., fracción I y II del Reglamento), dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte (artículo 339 de la Ley), previa autorización del encargado o juez del registro civil, que corresponda, el que se asegurará del fallecimiento y de sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción (artículo 338 de la Ley), necesario para la realización de cualquier acto de disposición de cadáveres. El certificado de defunción será expedido una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas por profesionales de la medicina o por personas autorizadas por la autoridad competente (artículo 62 del Reglamento).

Para poderse expedir el certificado de defunción deberá comprobarse, previamente, la existencia de los siguientes signos de muerte: la ausencia completa y permanente de conciencia, la ausencia permanente de respiración espontánea, la falta de percepción y respuesta a los estímulos externos, la ausencia de los reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares, la atonía de todos los músculos, el término de la regulación fisiológica de la temperatura corporal y el paro cardíaco irreversible (artículo 317 de la Ley).

3. Cuando sea necesaria la práctica de necropsia en cadáveres de seres humanos, será necesario el consentimiento del disponente secundario correspondiente, excepto cuando exista orden por escrito del disponente originario (artículo 345 de la Ley).

El estudio de la medicina y la investigación científica, han traído la necesidad de llevar a cabo sus búsquedas con material humano. Desde hace tiempo, los cadáveres destinados a la inhumación han sido empleados para fines científicos, pues el progreso de la medicina ha llegado hasta el punto de reintegrar la vista a ciegos, mediante un trasplante de cornea proveniente de una persona recién fallecida, o bien en alargarle la vida a otra persona por medio del trasplante de corazón.

¿Puede considerarse al cadáver cómo cosa para los efectos jurídicos correspondientes?. La Ley General de Salud en su artículo 336 te dice que el cadáver "no puede ser objeto de propiedad", por lo que para efectos del Código Civil no puede ser considerado como objeto de acto de comercio, por esta simple característica; aunque algunos autores opinan que el cadáver es una cosa corporal, que ya no es parte de una personalidad y que bien puede ser susceptible de ser propiedad de alguien por ser " res nullius ", y que el heredero tiene el derecho de apropiarse y poseer el cadáver.<sup>142</sup>

Otros autores rechazan la idea de que al cadáver recaiga un dominio de propiedad, empero le confieren el carácter de cosa y además le conceden el derecho limitado heredero o familiar, lo que ellos llamarían, un derecho de familia.<sup>143</sup>

Hay autores que señalan que el cadáver no es cosa a efectos del derecho privado por lo tanto no existe en torno a él ni propiedad, ni posesión y ningún derecho real limitado.<sup>144</sup>

---

<sup>142</sup> Diccionario Derecho Privado, Casso y Romero Ignacio de, y Francisco Severa y Jimenez-Alfaro, tomo I, A-F, Ed. Labor S.A., Barcelona, (2a. ed.), 1961

<sup>143</sup> *Ibidem*.

<sup>144</sup> *Ibidem*.

Es de pensarse que tampoco sería lícito un contrato sobre el cadáver ajeno; ¿pero sobre el propio cuerpo, podemos disponer de él a través del testamento?. El Código Civil para el Estado de Querétaro en su artículo 46 segunda parte, dice que toda persona puede disponer de su cuerpo para después de la muerte, con fines terapéuticos, de enseñanza o de investigación. El Código Civil para el Estado de Quintana Roo en su artículo 673, menciona que una persona puede disponer por testamento, total o parcialmente de su cuerpo para después de su muerte. El Código Civil de Puebla establece en su artículo 80 primer párrafo, segunda parte, que toda persona tiene derecho a disponer parcialmente de su cuerpo para después de su muerte con fines terapéuticos, de enseñanza o de investigación; en el artículo 82, fracción I, dice que el que pretenda disponer de su cuerpo hará saber por escrito su última voluntad a sus parientes más próximos, a la institución beneficiaria y al director del Registro Civil; en la fracción II señala que acaecida la defunción del disponente, los parientes próximos de este lo harán saber a la institución beneficiaria y ésta gestionará ante el Juez del Estado Civil y el Director del Registro Civil hará entrega del cuerpo, y en la fracción III, menciona que el Juez del Registro del Estado Civil autorizará la entrega del cuerpo a la institución beneficiaria, sino hay inconveniente desde el punto de vista médico y oyendo la opinión de un médico legista.

El procedimiento antes señalado debe hacerse lo más rápido posible, porque algunos órganos deben ser extraídos del cadáver casi de inmediato. Cuando la persona donadora ha fallecido, el corazón tiene una conservación de 4 a 6 hrs., el hígado y páncreas de 12 a 24 hrs., y los riñones y ojos de 36 a 48 hrs.

En soluciones especiales de preservación a temperatura de cuatro grados centígrados, en bolsas estériles, hasta 24 hrs., en el caso del tejido ocular que viable hasta los seis días. Este tiempo abarcar entre la

obtención y la entrega de órgano, así que no hay mucho margen de tiempo para procedimientos largos que sólo vendrían a entorpecer el gesto humano del fallecido, de disponer de su cuerpo para después de su muerte.

En cuanto a la forma quirúrgica como se extraen los órganos del cadáver tenemos que, se prefiere la obtención en bloque de los mismos, con parches vasculares de la aorta, cava y porta. La incisión usualmente usada es la media tora coabdominal, que no deforma o mutila el aspecto externo del cadáver.

### 2.3.1 DISPONENTE ORIGINARIO

Continuando con los derechos del cadáver se tiene que para el caso en que sea necesaria la práctica de necropsia en cadáveres de seres humanos será necesario el consentimiento del disponente secundario correspondiente, excepto cuando exista orden por escrito del disponente originario (artículo 345 de la Ley).

Al derecho del disponente secundario sobre el cadáver antecede el derecho del disponente originario, es decir, la persona con respecto a su propio cuerpo y los productos del mismo (artículo 315 de la Ley), pudiendo otorgar su consentimiento para la disposición de sus órganos o tejidos ya sea con fines terapéuticos, científicos o de docencia, en vida a título testamentario, para después de su muerte (artículo 11 de la Norma Técnica 323 ).

El documento por el cual el disponente originario expresa su voluntad para la disposición de sus órganos y tejidos con fines de trasplante deberá contener, según el artículo 12 de la Norma Técnica 323 y el artículo 24



del Reglamento los siguientes: Nombre completo, domicilio, edad, sexo, estado civil, ocupación, nombre y domicilio del cónyuge, concubina o concubinario si tuviere, en caso de que sea soltero nombre y domicilio de los padres; el señalamiento "de que por propia voluntad y a título gratuito, consiente en la disposición del órgano o tejido de que se trate, expresándose si esta disposición se entenderá hecha para después de su muerte", identificación clara y precisa del órgano o tejido, el nombre del receptor, el señalamiento de haber recibido información a su satisfacción, por último cuando se trate de documento privado debe contener el nombre, firma y domicilio de dos testigos, lugar y fecha en que se emite y firma y huella digital del disponente.

Para obtener el mayor beneficio de un donador de cadáver se puede disponer de los siguientes órganos: ojos, corazón, pulmón, hígado, riñones, páncreas e intestino.

Los criterios para la donación potencial de órganos son:

1. El donador de órganos debió de haber tenido una muerte cerebral pero con el corazón funcionando, sin infección sistémica, sin factores de riesgo para SIDA, sin trauma al órgano, y sin enfermedad maligna.
2. El donador de riñón debió de haber tenido menos de 65 años, sin disfunción renal, sin pielonefritis, y sin hipertensión o diabetes.
3. El donador de hígado debió haber tenido menos de 60 años, sin disfunción hepática, y sin cirrosis o alcoholismo.
4. El donador de corazón, debió ser menor de 55 años, sin historia o evidencia de infarto, sin hipertrofia ventricular y sin vasopresores.
5. El donador de páncreas, debió ser menor de 60 años y sin alteraciones pancreáticas.

**6. El donador de pulmón, debió ser mayor de 10 años y menor de 50 años sin secreciones o infiltrados pulmonares, y sin enfermedad pulmonar.**

### **2.3.2 DISPONENTE SECUNDARIO**

**No hay mayor problema cuando el disponente originario ejerce su derecho de disposición sobre su cuerpo para después de su muerte, pero cuando el disponente originario no otorgó su consentimiento en vida para la utilización de órganos, tejidos y sus componentes de su cadáver, entonces será necesario el consentimiento o autorización del disponente secundario (artículo 325 primera parte de la Ley), estos son los que menciona el artículo 316 de la Ley y el artículo 13 de la Norma Técnica, ambos hacen referencia al orden de preferencia, de la siguiente manera:**

- a) Cónyuge**
- b) Concubinario o concubina**
- c) Ascendientes**
- d) Descendientes**
- e) Parientes colaterales hasta el segundo grado**
- f) Representante legal de menores**
- g) Autoridad sanitaria**
- h) Ministerio público y la autoridad judicial en los términos de la Ley.**

**El documento en el que el disponente secundario otorga su consentimiento o avenencia deberá contener los datos que señala el artículo 14 de la Norma Técnica número 323 y son: nombre del que otorga su consentimiento o avenencia, domicilio, edad, sexo, estado civil, ocupación y**

grado de parentesco; además el nombre de la persona de cuyo cadáver se tomarán los órganos o tejidos, y, por último, el nombre, domicilio y dirección de dos testigos.

Quando la autoridad competente, de conformidad con la Ley, ordene la necropsia, la toma de órganos, tejidos y sus componentes no requerirá de autorización o consentimiento alguno (artículo 325 segunda parte de la Ley), pero se sujetará a los requisitos mencionados en el artículo 16 de la Norma Técnica 323, que son:

1. La disposición de órganos y tejidos únicamente podrá ser realizada por personal calificado de establecimientos autorizados por la Secretaría.
2. El establecimiento deberá presentar al Ministerio Público una solicitud por escrito que contenga:

a) Nombre y firma del representante del Registro Nacional de Trasplantes, (que válida la solicitud).

b) Número y fecha de la autorización para disposición de órganos y tejidos expedida por la Secretaría.

c) Lugar donde se encuentra el cadáver.

d) Nombre, sexo y edad del sujeto en el momento del fallecimiento.

e) Causa de la muerte.

f) Órganos y tejidos de los que se va disponer.

g) Nombre del personal autorizado por el establecimiento para la toma de órganos y tejidos.

h) Nombre y firma del representante del establecimiento.

3. El Ministerio Público recibirá la solicitud requisada y la integrará a la averiguación previa correspondiente.

4. El personal que realizó la toma de órganos y de tejidos lo informará por escrito al Registro.

El Ministerio Público puede autorizar la disposición de órganos, tejidos o productos de los cadáveres de personas conocidas o que hayan sido reclamadas y que se encuentren a su disposición, siempre que no exista disposición en contrario a título testamentario del disponente originario y se encuentre con avenencia de los disponentes secundarios (artículo 19 del Reglamento, en relación con el artículo 17 de la Norma Técnica 323), previa solicitud por escrito y de acuerdo con los requisitos mencionados.

De lo anterior se tiene que los cadáveres se clasifican en: cadáveres de personas conocidas y cadáveres de personas desconocidas. Para la utilización de los primeros, ya sea con fines de docencia o investigación, se requiere el permiso del disponente originario, el que no podrá ser revocado por los disponentes secundarios, ya mencionados, pero cuando el disponente originario no haya expresado su voluntad por lo que respecta a la disposición de su cadáver, los disponentes secundarios podrán consentir en que se destine a la docencia e investigación (artículo 346 párrafo primero y segundo de la Ley).

Los cadáveres de personas desconocidas, son aquéllos no reclamados dentro de las 72 hrs. posteriores al fallecimiento y aquéllos de los que se ignore su identidad.

Las instituciones educativas pueden obtener los cadáveres de personas desconocidas a través del Ministerio Público o de los establecimientos de prestación de servicios de atención médica o de asistencia social. Convirtiéndose de esta manera en depositarios durante diez días, para dar oportunidad ya sea al cónyuge, al concubinario, a la concubina o bien a los familiares para que en ese lapso de tiempo puedan reclamarlos; los cadáveres recibirán el tratamiento para su conservación o manejo sanitario, pero una vez concluido ese plazo sin reclamación, se considerará a las instituciones educativas como disponente secundario (artículo 346 párrafo tercero, y artículo 347 ambos de la Ley).

Los cadáveres de personas desconocidas no reclamados y los que fueron objeto de docencia y de investigación deberán ser inhumados o incinerados (artículo 348 de la Ley).

### **CAPÍTULO III**

**ORGANISMOS RELACIONADOS CON LA DISPOSICIÓN DE  
PARTES DEL CUERPO DE LAS PERSONAS Y DE LOS  
CADÁVERES**

### **3.1. REGISTRO NACIONAL DE TRASPLANTES**

A la Secretaría de Salud le compete ejercer el control sanitario en cuanto a la disposición de órganos, tejidos y sus componentes, así como de cadáveres de seres humanos, por tal razón tendrá a su cargo los Registros Nacionales de Trasplantes y de Transfusiones sanguíneas (artículo 313 de la Ley).

#### **3.1.1. FUNCIONES**

Las funciones del Registro Nacional de Trasplantes se encuentran señaladas en el artículo 36 del Reglamento y complementadas por el artículo 9o. de la Norma Técnica 323, en este orden son:

- 1. Coordinar la distribución de órganos y tejidos en todo el territorio nacional.**
- 2. Establecer y aplicar procedimientos para facilitar, en todo el territorio nacional, la obtención de órganos y tejidos de seres humanos.**

- 3.Llevar un registro de disponentes originarios de órganos, tejidos y sangre.
- 4.Estudiar, conocer y proporcionar información de todos los aspectos relacionados con la disposición de órganos y tejidos de seres humanos.
- 5.Envíar a los bancos de sangre, banco de plasma y servicios de transfusión, las muestras de control a que se refiere el artículo 44 del Reglamento.
- 6.Las demás similares a las anteriores que señale la Secretaría.

El artículo 9o. de la Norma Técnica 323 señala:

- 1.Fungir como Centro Nacional de referencia en relación a la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos.
- 2.Llevar un registro de establecimientos de salud y de los Bancos que realizan actos de disposición de órganos y tejidos con fines terapéuticos.
3. Llevar un registro de disponentes originarios que otorguen sus órganos y tejidos a título testamentario.
- 4.Llevar un registro de pacientes en espera de trasplantes.
- 5.Expedir tarjetas de identificación a los disponentes originarios que otorguen sus órganos, tejidos a título testamentario.
- 6.Llevar un registro de los pacientes que han recibido trasplantes y de su evolución.



**7.Promover actividades de actualización y de investigación en relación con la disposición de órganos y tejidos.**

**8.Promover la donación altruista de órganos y tejidos con fines terapéuticos.**

**9.Validar las solicitudes de disposición de órganos y tejidos a que se refiere la fracción II del artículo 16 de esta misma Norma**

### **3.1.2 ORGANIZACIÓN**

**El Registro Nacional de Trasplantes se encuentra organizado con una Oficina Central, la Dirección del Registro y Centros Coordinadores (uno en el Distrito Federal y varios en algunos Estados de la República).**

### **3.2 CENTRO NACIONAL DE TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA**

**El Centro Nacional de Transfusión Sanguínea es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud (artículo 2o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud). Algunas de sus funciones son:**

**El investigar y operar, en su caso, métodos y técnicas relativas a la captación, análisis, procesamiento, almacenamiento, distribución y aplicación de la sangre y sus componentes, apoyar técnicamente al Sistema Nacional de Salud en el fraccionamiento de la sangre.**

Corresponde al Director General del Centro Nacional de Transfusión Sanguínea la facultad de suscribir, en representación de la Secretaría de Salud, los convenios de concertación de acciones para el intercambio de sangre y sus componentes, hemoderivados, equipos de insumos de trabajo y de empleo rutinario y no rutinario en Bancos de Sangre y servicios de transfusión (artículo 1º del Acuerdo 123 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de abril de 1995).

### **3.3 BANCOS DE ÓRGANOS, DE TEJIDOS Y SUS COMPONENTES**

Los Bancos son los establecimientos autorizados por la Secretaría que tengan como finalidad primordial la obtención, la guarda, la conservación, la separación y el suministro de órganos y tejidos, sus componentes y sus productos, de seres humanos vivos o de cadáveres para fines terapéuticos, de investigación científica o de docencia (artículo 29 del Reglamento y el artículo 23 de la Norma Técnica 323).

#### **3.3.1. BANCO DE ÓRGANOS**

Los Bancos de Órganos deberán presentar solicitud en el formato que proporciona la Secretaría y cumplir con los requisitos que señala el artículo 24 de la Norma Técnica 323, que son :

1. Permiso expedido por la Secretaría de Salud al médico responsable, quien deberá presentar título de médico cirujano registrado ante la autoridad educativa competente, y contar con experiencia en la obtención y conservación de órganos y tejidos de que se trate, de acuerdo con la opinión del Registro (artículo 26 de la Norma Técnica 323).

2. Presentar, en su caso, convenio con uno o varios establecimientos de salud a los que suministre órganos y tejidos.

3. Contar con personal adiestrado en el manejo de órganos y tejidos con fines terapéuticos. Por lo que hace al personal tendrá que ser suficiente e idóneo, para esto se tomará en cuenta su grado de preparación de acuerdo a las funciones que desempeñe, debiendo contar con programas de actualización continúa de sus conocimientos, así como de procedimientos adecuados para el control permanente y evaluación periódica de su desempeño (artículo 93, fracción I del Reglamento).

4. Contar con infraestructura en las siguientes áreas : recepción, entrega, preparación, conservación, informática, administrativa y de instalaciones sanitarias.

5. Contar con equipo, material e insumos necesarios para su adecuado funcionamiento (artículo 25 de la Norma Técnica 323).

La Secretaría, a través del Registro, solicitará a los Bancos envíen, por escrito informes trimestrales de sus actividades que comprenderán como mínimo: la relación de disponibles originarios, señalando nombre, edad, sexo, causa de la muerte, identificando, en su caso, al disponible secundario que otorgó su consentimiento, y la relación de disponibles originarios, señalando los órganos y tejidos obtenidos, fecha y establecimiento en que se obtuvieron, método de conservación empleado, así como establecimientos a los que se enviarán indicando, en su caso, su permanencia en el Banco (artículo 27 de la Norma Técnica 323).

El número de Bancos de órganos registrados y autorizados asciende a veintiocho, principalmente de córneas pues cuenta con un número de trece, ahora doce son de órganos, es decir, de riñón, de pulmón, de páncreas, de hígado. Existe un Banco de huesos, un Banco de piel y otro independiente, que distribuyen tanto a instituciones privadas como instituciones públicas.

Los responsables de los Bancos de órganos facilitan los procedimientos de trasplante, teniendo las funciones de :

- 1.Participar en la selección de disponentes originarios.
- 2.Participar en la obtención y guarda de órganos y tejidos, así como su preservación, almacenamiento y distribución.

### 3.3.2 BANCO DE TEJIDOS Y SUS COMPONENTES

Ha sido expuesto que la sangre es un tejido, por lo que es preciso hacer referencia al Banco de sangre y sus componentes, otros tejidos son la piel y la médula ósea, pero es más común encontrar bancos de sangre que de los tejidos, pues la sangre es un fluido que se caracteriza por su capacidad de regeneración y contenido en el cuerpo humano.

De este modo tenemos que los bancos de tejidos deberán contar con los servicios de obtención, preparación, guarda y conservación, así como suministro, información, control administrativo e instalaciones sanitarias

adecuadas (artículo 93 fracción III del Reglamento).

Tratándose de los Bancos de Sangre y sus componentes estos deberán contar con lo siguiente: sala de espera, laboratorio para exámenes médicos, laboratorio clínico, equipo para obtención de la sangre su fraccionamiento, preparación guarda y conservación; suministro y aplicación de uno o varios de sus componentes, información, central administrativo e instalaciones sanitarias adecuadas. El material deberá ser desechable y reunir las condiciones de control de calidad que establezca la Secretaría.

La Secretaría fijará el plazo de vigencia de la sangre y de sus componentes a fin de que se encuentre en condiciones óptimas de utilización. El médico responsable de los Bancos de Sangre deberá desechar el material cuando este fuera de dichas condiciones aunque no haya expirado su plazo de vigencia (artículo 46 del Reglamento).

El médico responsable de un Banco de Sangre deberá:

1. Contabilizar la sangre y componentes que se obtengan de la misma.
2. Anotar las cantidades extraídas a cada disponente y la fecha de extracción.
3. Practicar en los disponentes de sangre humana un examen médico y los siguientes análisis de laboratorio: grupo sanguíneo ABO en eritrocitos, suero, antígeno, RHO, hemoglobina, hematocritos o ambos, prueba para la detección de sífilis, así como de hepatitis transmisible y SIDA.
4. Comprobar que el disponente cumpla con las condiciones requeridas para que de él se obtenga sangre.

5. Orientar a los disponentes que las extracciones de sangre humana guardan un intervalo mínimo de cuarenta y cinco días.
6. Enviar informes periódicos (de ingresos y egresos y de componentes de la sangre), a la Secretaría.
7. Dar aviso de inmediato a la Secretaría cuando deje de ser responsable del establecimiento.
8. Notificar en forma inmediata a la Secretaría la detección del SIDA.
9. Denunciar a la autoridad sanitaria cualquier acto de comercio de sangre.

Todos los hospitales, sanatorios, clínicas, maternidades y, en general, los establecimientos hospitalarios de los sectores público social y privado deberán tener a su disposición un Banco de Sangre o un servicio de transfusión y todo establecimiento industrial deberá proveerse de esta a través de un Banco de Sangre (artículo 49 y 50 del Reglamento).

El propietario y el médico responsable de los bancos, tanto de órganos como de tejidos, de sangre y plasma, así como de servicio de transfusión, tendrán mancomunadamente la responsabilidad civil y administrativa de las actividades que se desarrollen.

Los establecimientos dedicados a la obtención, manejo y suministro de productos del cuerpo humano deberán contar con personal capacitado para el manejo y suministro de productos del cuerpo humano, con equipo e instrumental adecuados, con instalaciones sanitarias, con un profesional responsable del servicio y con todas las demás que señale el

**reglamento y las normas técnicas correspondientes.**

**Con lo anterior se da por terminada la presente tesis, esperando que la investigación sobre el tema abordado, no concluya y quien lea este trabajo encuentre la pauta para seguir investigando sobre los derechos, que el Derecho debería desde ya hace tiempo regular.**

## CONCLUSIONES

1ª. Nuestra vida se rige por una serie de actos y hechos que nos conducen a formar parte del ámbito jurídico, se trata de acontecimientos que producen consecuencias en el campo del derecho, algunas veces con la intervención de nuestra voluntad, otras con la intervención de ella tanto en la realización del acontecimiento en que el hecho consiste, como en la producción de consecuencias jurídicas. Es en este último caso cuando estamos ante la realización de actos jurídicos -según la doctrina francesa-, tales actos pueden ser unilaterales, bilaterales o plurilaterales, -según el número de voluntades que para su celebración intervengan-; onerosos o gratuitos -según haya o no provechos y gravámenes para ambas partes- , formales o consensuales - según se siga o no determinada forma de exteriorización de la voluntad-, etc.

2ª. En la celebración de actos jurídicos, la autonomía de la voluntad tiene límites: no contravenir normas prohibitivas o de interés público, ni afectar derechos de terceros. Pero, al contrario habría que preguntarse, hasta que límite nos ésta permitido lesionar nuestros propios derechos.

Somos titulares de derechos albergados en el libre albedrío de cada ser humano, mas cuando trasciende de su esfera individual al ser vulnerados por otro ser humano se convierten en ilícitos, pero que al ser vulnerados por nosotros mismos; no pasa nada. Así, ocurre que en la Ley General de Salud se acepta la disposición de partes del cuerpo con fines terapéuticos, aunque con ello la persona pueda lesionar su integridad física, por ejemplo al ceder un órgano.



3°. La capacidad de goce se adquiere desde el momento del nacimiento, cuando, desprendido enteramente del seno materno, el feto vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el juez del registro civil. Mientras que la capacidad de ejercicio se adquiere a los 18 años cumplidos, es decir, con la mayoría de edad, y a partir de entonces tenemos la libre disposición de nuestra persona y nuestros bienes, con las limitaciones que la ley establece. Con la mayoría de edad, la persona tiene, sino es privada de ella, capacidad para contratar.

4°. El Código Civil para el Distrito Federal no tiene una definición de lo que es el patrimonio, tal vez porque no ha interesado a los estudiosos o porque es muy complejo exponer su concepto al respecto, sobre todo en esta época con la que se analiza, si la persona tiene un patrimonio económico y otro moral, contemplado en los derechos de la personalidad.

5°. Códigos Civiles, principalmente el francés, el italiano, el griego, el egipcio y el suizo, consagran un capítulo para regular la protección a los derechos de la personalidad. Dentro de estos derechos se ubica el de cada uno de nosotros a disponer de nuestro cuerpo, pero con los límites que la propia ley establece. Este derecho es de naturaleza psico-filosofico y el derecho lo reconoce por no impedirlo, ya que es una realidad que seres humanos arriesgan su integridad física o su vida al someter a intervenciones quirúrgicas para disponer, en beneficio de otros, de partes de su cuerpo.

Pero hay otros actos de riesgo por ejemplo realizar proezas heroicas o circenses. El Derecho no prohíbe estos actos riesgosos, pero si ha establecido ciertas medidas de seguridad y el pago de la reparación del daño en su caso.

6°. Los derechos de la personalidad no se encuentran regulados de manera sistemática en el Distrito Federal. No existe en el Código Civil capítulo que los regule; a pesar de que los avances de la ciencia hace que normas que en su

momento fueron suficientes, deberán superar su contenido. Es lamentable observar que el Derecho en su labor de rector de relaciones de los seres humanos, se encuentra estancado. Es indispensable que los modernos juristas se den a la tarea de analizar y crear el "estudio científico del derecho", para establecer leyes idóneas, con conceptos bien definidos.

Los derechos de la personalidad constituyen la máxima defensa de los valores de la personalidad en el campo civil. Por ello es necesario que sean regulados en un capítulo especial en el Código Civil.

7\*.Uno de los derechos de la personalidad es el que en esta tesis nos ocupa: la disposición de órganos en vida y la disposición del cadáver. Es en el caso de disposición de los órganos en vida que resulta difícil pensar que pueda verificarse como consecuencia de la celebración de un acto jurídico incluso a título oneroso, pero en la realidad, es que los órganos pueden ser objeto de actos de voluntad. Sobre todo, es difícil pensar que los órganos puedan ser objeto de actos egoístas, es decir, de naturaleza onerosa, pero la realidad muestra su factibilidad. Por ello, es indispensable que a través de normas jurídicas se regule adecuadamente, a esas disposiciones que cada día se hacen más frecuentes y que mejor que regulado en el Código Civil, en un Capítulo de Derechos de la Personalidad, pues es en este ordenamiento donde establece la normatividad sobre las personas y la libertad del mayor de edad a disponer de su persona y de sus bienes.

8\*.La Ley General de Salud, y algunos Códigos Civiles de la República, dicen que el ser humano tiene derecho a disponer de partes de su cuerpo en vida, pero a título gratuito. Pero la persona al disponer de un órgano pone en riesgo su integridad física y, en ciertos casos su vida, la cual, ya no será igual a pesar del éxito de la intervención quirúrgica. Debería reconocerse la personalidad lícita de disponer de órganos a título oneroso.

**ANEXOS**



## CONSENTIMIENTO EN VIDA PARA LA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS CON FINES TERAPEUTICOS

<b>DATOS DEL DISPONENTE ORIGINARIO</b> APELLIDOS PATERNO MATERNO Y NOMBRE				EDAD	SEXO	ESTADO CIVIL
CALLE	NUM.	LETRA	COLONIA	C.P.		
CUIDAD	ENTIDAD FEDERATIVA			OCCUPACION		TELÉFONO

<b>DATOS DEL PADRE</b> APELLIDOS PATERNO MATERNO Y NOMBRE			<b>DATOS DE LA MADRE</b> APELLIDOS PATERNO MATERNO Y NOMBRE		
CALLE	NUM.	LETRA	CALLE	NUM.	LETRA
COLONIA	C.P.		COLONIA	C.P.	
CUIDAD	CUIDAD				
ENTIDAD FEDERATIVA			TELÉFONO		
ENTIDAD FEDERATIVA			TELÉFONO		

<b>DATOS DEL 1er. TESTIGO</b>			<b>DATOS DEL 2o. TESTIGO</b>		
APELLIDOS PATERNO MATERNO Y NOMBRE			APELLIDOS PATERNO MATERNO Y NOMBRE		
CALLE	NUM.	LETRA	CALLE	NUM.	LETRA
COLONIA	C.P.		COLONIA	C.P.	
CUIDAD	ENTIDAD FEDERATIVA			ENTIDAD FEDERATIVA	

EN CALIDAD DE DISPONENTE ORIGINARIO

EN PLENO USO DE MIS FACULTADES MENTALES Y EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS QUE ME CONFIEREN LA LEY GENERAL DE SALUD, EL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CADAVERES DE SERES HUMANOS Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES CORRESPONDIENTES, HABIENDO RECIBIDO INFORMACIÓN COMPLETA Y A SATISFACCIÓN SOBRE LAS CONSECUENCIAS DEL ACTO AL QUE ME SOMETERE, CONSENSO Y AUTORIZO PARA QUE SE AINI OBTENIDO IS) ESPECIFICAR ÓRGANOS Y TEJIDOS.

EN VIDA. PARA DESPUÉS DE MI MUERTE

CON FINES TERAPEUTICOS A FAVOR DE

NOMBRE Y FIRMA DEL 1er. TESTIGO	NOMBRE Y FIRMA DEL DISPONENTE
NOMBRE Y FIRMA DEL 2o. TESTIGO	



## DISPOSICION DE ORGANOS Y TEJIDOS CADAVERICOS

### CONCENTRACION DE DATOS

<b>DATOS DEL ESTABLECIMIENTO</b> <small>(NOMBRE DE DENOMINACION Y DISTRITO SOCIAL)</small>				<b>DATOS DEL DISIPONENTE ORIGINAL</b> <small>(NOMBRES, PATERNA, MATERNA Y NUMERO)</small>			
<small>LETRAS    D.F.C.    MONEDAS</small>				<small>EDAD    SEXO</small>			
CALLE				CALLE			
<small>NUM. LETRA COLORES</small>				<small>NUM. LETRA COLORES</small>			
C.P.		DELEGACION		CUBANO		C.P.	
TELÉFONO RESIDENCIAL		TELÉFONO		FAMILIA		TELÉFONO	
COTIZACIÓN Y FIRMAS DEL RESPONSABLE				FELMA DE INGRESO			
ESTRUC. PARA INGRESOS				SIGNIFICACIÓN ORIGINAL			
<b>EVOLUCIÓN CLÍNICA</b> <small>(TIPO DE REGISTRACION)</small>				<b>MEDICAMENTOS ADMINISTRADOS EN LAS ÚLTIMAS 72 HORAS</b> <small>(FARMACOS Y DIETAS ESPECIALES, ATENCIÓN A DORMICIOS, VASOPRESORES, ANTIHIBIDICOS, METRODRACOS, ESTERMOLES Y OTROS)</small>			
<small>TAMBIEN EN LA CLINICA</small>		<small>MUJER EN LA CLINICA</small>		<small>POBRES EN LA CLINICA</small>		<small>OTROS</small>	
<small>TIPO MUELA</small>		<small>MUJER</small>		<small>DEL LABORATORIO</small>		<small>MUJER</small>	
<b>EXAMENES DE LABORATORIO INGRESO</b>							
GLUC.		UREA					
<b>EXAMENES DE LABORATORIO FINALES</b>				<b>DIAGNOSTICO DE EGRESO</b>			
GLUC.		UREA		CREATININA		BUN	
<b>ELECTROCARDIOGRAMA</b>				<b>DATOS DE INFECCION</b> <small>ESPECIFICAR    SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/></small>			
				<b>DATOS DE ENFERMEDAD MALIGNA</b> <small>ESPECIFICAR    SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/></small>			
<b>RADIOGRAFIAS</b>				<b>CAUSA DE LA MUERTE</b>			
				<b>DISCRVACIONES</b>			



## CONSENTIMIENTO PARA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS DE CADÁVER CON FINES TERAPEUTICOS

REGISTRO NACIONAL  
DE TRASPLANTES

DATOS DEL DISPONENTE ORIGINARIO				EDAD	SEXO
APELLIDO PATERNO MATERNO Y NOMBRE					
CALLE	NO.	LETRA	COLONIA		
CIUDAD			ENTIDAD FEDERATIVA		TELÉFONO
DIAGNÓSTICO DE PADECIMIENTO					
CAUSA DE LA MUERTE					
NOMBRE DEL HOSPITAL			NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE		

DATOS DEL DISPONENTE SECUNDARIO				PARENTESCO
APELLIDOS PATERNO MATERNO Y NOMBRE				
CALLE	NO.	LETRA	COLONIA	
C.P. DELEGACION				
CIUDAD			ENTIDAD FEDERATIVA	
				TELÉFONO

DATOS DEL 1er. TESTIGO			DATOS DEL 2o. TESTIGO		
APELLIDOS PATERNO MATERNO Y NOMBRE					
CALLE	NO.	LETRA	CALLE	NO.	LETRA
COLONIA			COLONIA		
C.P. CIUDAD		C.P. CIUDAD			
ENTIDAD FEDERATIVA			ENTIDAD FEDERATIVA		

EN CALIDAD DE DISPONENTE SECUNDARIO EL  
CADÁVERICO O NOMBRE SE ENCUENTRA ARRIBA SENALADO DESPUES DE HABER ESCUCHADO, A PETICION DE LOS MEDICOS DE ESTA INSTITUCION  
DE SALUD CONSENTIO LA OBTENCION DE (ESPECIFICAR LOS ORGANOS Y TEJIDOS):

PARA UTILIZARLO (S) EN TRASPLANTE (S), ASI COMO LA OBTENCION DE PARTES DE TEJIDO PARA SU USO EN PRUEBAS DE COMPATIBILIDAD

NOMBRE Y FIRMA DEL 1er. TESTIGO	NOMBRE Y FIRMA DEL DISPONENTE SECUNDARIO
NOMBRE Y FIRMA DEL 2o. TESTIGO	



REGISTRO NACIONAL  
DE TRABAJANTES

## CERTIFICACIÓN DE PERDIDA DE LA VIDA

\_\_\_\_\_ MEDICO CIUJANO CON ESPECIALIDAD EN NEUROLOGIA CON CREDITO  
profesional No \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_

medico CIUJANO CON CREDITO PROFESIONAL NO \_\_\_\_\_, legalmente autorizados para ejercer, declaramos bajo protesta de decir verdad,  
que de conformidad al articulo 318 de la Ley General de Salud e (su)las (C) \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ que se encuentra en la cama No \_\_\_\_\_ del hospital \_\_\_\_\_

DATE # \_\_\_\_\_

SE LE REALIZAN LOS SIGUIENTES ESTUDIOS:

1. Se verifica y comprueba la ausencia de antecedentes inmediatos de ingestión de productos oxidantes, alcalinos y otros de carácter de sistema nervioso central, así como hidrocefalia.
2. Se verifica y comprueba la existencia por doce horas de:
  - I. Ausencia completa y permanente de conciencia.
  - II. Ausencia permanente de respiración espontánea.
  - III. Falta de percepción y respuesta a los estímulos externos y
  - IV. Ausencia de los reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares.
3. Se practica el potencial de grama obteniéndose un trazado isoelectrico que no se modifica con estímulos alguno dentro de los 20 minutos.

Con base a lo anteriormente expuesto, los suscritos certifican la PERDIDA DE LA VIDA DE (su)las (C) \_\_\_\_\_

Dado en la Ciudad de \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_ horas de la \_\_\_\_\_

de mes de \_\_\_\_\_ del año mil novecientos \_\_\_\_\_

DR

NOMBRE Y FIRMA \_\_\_\_\_

DR

NOMBRE Y FIRMA \_\_\_\_\_



# SOLICITUD PARA ESTUDIOS DE TIPIFICACIÓN

REGISTRO NACIONAL  
DE TRANSPLANTES

DATOS DEL ESTABLECIMIENTO		R.F.C.	
NOMBRE	DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL	LETRAS	NUM. HOMONIMO
CALLE	NUM.	LETRA	COLONIA
C.P.	DELEGACIÓN	CIUDAD	
ENTIDAD FEDERATIVA			TELÉFONO

DATOS DEL DISPONENTE ORIGINARIO			EDAD
APELLIDOS	PATERNO	MATERNO Y NOMBRE	
CALLE	NUM.	LETRA	COLONIA
C.P.	DELEGACIÓN	CIUDAD	
ENTIDAD FEDERATIVA	TELÉFONO	GRUPO ABO	
SERVICIO DE HOSPITALIZACIÓN	NUM. DE CAMA		
CAUSA DE LA MUERTE			

DATOS DE LAS MUESTRAS ENVIADAS	DATOS DEL RESPONSABLE QUE ENVIA LAS MUESTRAS
<input type="checkbox"/> SANGRE HEPARINIZADA (4 TUBOS CON 10 ml DE SANGRE TOTAL CON 100 u DE HEPARINA GUI)	APELLIDOS PATERNO, MATERNO Y NOMBRE
<input type="checkbox"/> SANGRE TOTAL (1 TUBO CON 10 ml DE SANGRE TOTAL)	ADSCRIPCIÓN
<input type="checkbox"/> GANGLIO LINFÁTICO O BAZO	FECHA DE ENVÍO
OTRAS	HORA DE ENVÍO
FECHA Y HORA DE LA OBTENCIÓN DE LAS MUESTRAS	FIRMA DEL RESPONSABLE

DATOS DEL LABORATORIO RECEPTOR		NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	
NOMBRE DEL LABORATORIO			
CALLE	NUM.	LETRA	COLONIA
CIUDAD	ENTIDAD FEDERATIVA	C.P.	
FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN		NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE	
		TELÉFONO	




 INSTITUCIÓN NACIONAL  
DE TRASPLANTES

**SOLICITUD PARA LA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS Y  
TEJIDOS DE CADÁVERES A LOS QUE SE  
ORDENA LA NECROPSIA**

No. FOLIO \_\_\_\_\_

<b>DATOS DEL ESTABLECIMIENTO</b>		NUM.		R.F.C.		NOMENCL.	
NOMBRE DENOMINACIÓN RAZÓN SOCIAL		LETRAS		LETRAS		NOMENCL.	
CALLE		NUM.	LETRA	COLONIA		C.P.	
DELEGACIÓN		CIUDAD		ENTIDAD FEDERATIVA			
TELÉFONO		NOMBRE DEL RESPONSABLE			NUM. LIC. SANITARIA FECHA DE EXPIRACIÓN		

<b>DATOS DEL CADÁVER</b>		EDAD		SEXO	
APELLIDO PATERNO MATERNO Y NOMBRE					
CAUSA DE LA MUERTE					
¿DÓNDE SE ENCUENTRA EL CADÁVER?		CALLE		NUM. LETRA	
DELEGACIÓN		C.P.	DELEGACIÓN		
CIUDAD		ENTIDAD FEDERATIVA		TELÉFONO	

<b>ÓRGANOS Y TEJIDOS QUE SE VAN A OBTENER</b>

<b>AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO</b>
NUMERO _____
DIRECCIÓN _____
NOMBRE DEL A.M.P. _____
TURNO _____ MESA _____
Nº DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA _____

PAGO PROFESA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO CONTAR CON LAS AUTORIZACIONES SANITARIAS EXIGIDAS ASÍ COMO EL CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS ORDENAMIENTOS LEGALES EN MATERIA DE DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CADÁVERES DE SERES HUMANOS.
NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE QUE OBTENDRÁ LOS ÓRGANOS Y TEJIDOS.

<b>OBSERVACIONES</b>
FECHA    DÍA    MES    AÑO
SOLO ES VALIDA SI LLEVA EL SELLO DE RECONOCIMIENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE TRASPLANTES DE LA S.S.A.
NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE ESTA SOLICITUD
ORIGINAL PARA INTEGRARSE A LA AVERIGUACIÓN PREVIA
COPIA AL REGISTRO NACIONAL DE TRASPLANTES COPIA AL ESTABLECIMIENTO RESPONSABLE DE LA SOLICITUD

## BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR Gutiérrez, Antonio, Bases para un anteproyecto del Código Civil uniforme para toda la República, (Parte General. Derechos de la personalidad, derechos de familia), México, Ed. UNAM, Instituto de Derecho Comparado, 1967, XVI, (Serie A, Fuentes B, Textos y estudios legislativos número 5).

ANZOATEGUI, Martín, "Problemas penales de los trasplantes cardiacos", La ley, 8 de septiembre de 1969, Buenos Aires, Argentina.

ARELLANO García, Carlos, "Actos y hechos jurídicos", El foro, número 6, julio-septiembre 1964. México Distrito Federal.

BADENES Gasset, Ramón. "Los derechos del hombre sobre el propio cuerpo", Revista General de la Legislación y Jurisprudencia, año CV, número 6, diciembre de 1957, Madrid, España.

Banco de ojos, Dirección General de Servicios Médicos, Departamento del Distrito Federal, México D.F., 1985.

BRANCA, Giuseppe, Instituciones de derecho privado, (Traducido de la sexta edición por Pablo Macedo), México, Ed.Porrúa, 1978, (6a. ed.).

BEJARANO Sánchez, Manuel, Obligaciones civiles, México, Ed. Harla, 1984.

BORREL Macía, Antonio, La persona humana, Barcelona España, Ed. Bosch, 1954.

CAMAÑO Rosa, Antonio, "Los trasplantes de órganos humanos, frente al derecho penal", Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración, tomo 68, septiembre 1969, número 1, Montevideo Uruguay.

CARBONNIER, Jean, Derecho civil, (Traducción de la primera edición francesa

con adiciones de conversión al derecho español por Manuel Ma. Zorrilla Ruiz), Barcelona España, Ed. Bosch, 1960, tomo 1, vol. I.

CARDENAS, Raúl F., "Reflexión sobre la vida y la muerte desde el punto de vista jurídico", Revista Mexicana de Ciencias Penales, año III, número 3, julio 1979, junio 1980, México.

CASTÁN Tobeñas, José, "Humanismo y derecho", Revista General de la Legislación y Jurisprudencia, año CIX, números 4 y 5, octubre- noviembre de 1961, Madrid España.

CASTRO y Bravo, Federico d, El negocio jurídico, Madrid España, (2a. ed.), Ed. Civitas S.A., 1991.

CASTRO y Bravo, Federico de, "Los llamados derechos de la personalidad", Anuario de Derecho Civil, tomo XII, fasc. IV, octubre-diciembre 1959, Madrid España.

CERVANTES, Manuel, Historia y naturaleza de la personalidad jurídica, México, Ed. Cultura, 1932.

DELGADO Bachman, Cesar, "Aspectos jurídicos del trasplante de órganos", Revista del Foro, año LVIII, números 1,2,3, enero diciembre, 1971, Lima , Perú.

DÍEZ Díaz, Joaquín, "El derecho de la integridad física", Revista General de la Legislación y Jurisprudencia, año CXIII, número 1-2, julio agosto 1965, Madrid España.

ENGISCH, K., "Sobre problemas jurídicos en casos de trasplante homólogo de órganos", Revista de Derecho y Ciencias Sociales, años XXXVI-VII, números 146-147, octubre diciembre 1968 y enero marzo 1969, Concepción Chile.

ETIENNE Llano, Alejandro, La protección de la persona humana en el derecho internacional, México, Ed. Trillas, 1987.

FLORES Gómez González, Fernando, Introducción al estudio del derecho civil, México, Ed. Porrúa, 1984, (4a. ed.).

FREIDENBERG, Alicia Beatriz. "Trasplantes e injertos en el cuerpo humano desde el punto de vista jurídico", Revista Jurídica, número 23, 1972, San Miguel de Tucuman, Argentina.

GALINDO Garfías, Ignacio, Derecho civil, primer curso, México, Ed. Porrúa S.A., 1982, (5a. ed.)

GARCÍA Maynez, Eduardo, Introducción al estudio del derecho, México, Ed. Porrúa S.A., 1992, (44a. de).

GÓMEZ Reino y Pedreira, Antonio, "Aspectos jurídicos de los trasplantes de órganos", Revista de Derecho Judicial, año XII, número 48, octubre diciembre 1971, Madrid España.

GONZÁLEZ de la Vega Francisco, Código Penal Comentado, Ed. Porrúa, México, 1994, (11a. ed.)

GONZÁLEZ, Juan Antonio, Elementos de derecho civil, México, Ed. Trillas, 1990, (7a. ed.).

GONZÁLEZ, Silvestre, "Barreras para el trasplante", Criminalia, año XXXV,XXXVI, número 2, febrero 1969, México D.F.

GUTIÉRREZ Anzola, Jorge F., "Persona humana y sociedad", Criminalia, año XXXIX, número 5-6, mayo junio 1973, México D.F.

GUTIÉRREZ y González, Ernesto, El patrimonio, el pecuniario y el moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio, México, Ed. Porra, 1993, México,(4a. ed.).

HERVADA, Javier, "La nueva ley sobre trasplante de órganos", Persona y Derecho, número 7, 1980, Barañain, Pamplona España.

HERVADA, Javier. "Trasplantes de órganos y el derecho a disponer del propio cuerpo", Persona y Derecho, vol. II, 1975, Pamplona España.

JÍMENEZ Huerta, Mariano, "Los trasplantes de corazón y a tutela penal del bien jurídico de la vida", Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo XX, números 79-80, julio diciembre 1970, México D.F.

KUMMEROW, Gert, "Perfiles de los trasplantes en seres humanos", Revista Mexicana de Derecho Penal, número 33, mayo junio 1970, México D.F.

LÓPEZ y López, Angel M., "Problemas jurídicos de los trasplantes de tejidos y órganos humanos", Anuario de Derecho Civil, tomo XXII, fas. I, enero marzo 1969, Madrid España.

MAAS, Noel, "Necesidad de establecer normas para las transferencias de piezas anatómicas entre seres humanos", Revista del Colegio de Abogados de la Plata, año XI, número 24, enero junio 1970, Buenos Aires Argentina.

MAGALLÓN Ibarra, Jorge Mario, Instituciones de derecho civil, México, Ed. Porrúa, 1987, tomo I.

MUÑOZ R. Campos, Elías, "¿Esta permitido el trasplante de corazón en la legislación panameña?", Lex, 2a. época año III, número 8, septiembre diciembre 1977, Panamá, República de Panamá.

NOVOA Monreal, Eduardo, "Los problemas jurídicos sociales del trasplante del corazón", Revista Jurídica Veracruzana, tomo XXIII, número 1, enero-febrero-marzo 1972, Xalapa, Veracruz, México.

OROPEZA Aguirre, Dioclesiano, Derecho romano I, México, ENEP Aragón, UNAM, 1988.

ORTÍZ-URQUIDÍ, Raúl, Derecho civil, parte general, (2a. ed.), México, Ed. Porrúa, 1982.

OSPINA Fernández, Guillermo, "De la voluntad y su declaración en los actos jurídicos", Revista de la Universidad Externado de Colombia, vol. IX, número 3, diciembre 1968, Bogotá, Colombia.

OUNDJIAN, Ovidio H., "Los actos jurídicos", Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, número 439, abril 1956, Bogotá, Colombia.

PACHECO, E. Alberto, La persona en el derecho civil mexicano, México, Ed. Panorama, 1985.

PIGLIARA, Antonio, Persona umana e ordinamento giuridico, Milano, Giuffrè, 1953, (Istituto di filosofia del Diritto dell' Università di Roma XXX).

PINA Vara, Rafael de, Elementos de derecho civil mexicano, Ed. Porrúa, México, 1992, ( 17a. ed.), vol. I.

PLANIOL, Marcel y Georges Ripert, Tratado elemental de derecho civil, Puebla, México, Ed. Cajica S.A., 1983, tomo I.

PUIG Brutau, José, Fundamentos de derecho civil, Barcelona, Ed. Bosch 1979, tomo I, vol. I, (Parte general : sujeto y objeto del derecho por Luis Puig Ferriol).

RAMÍREZ Valenzuela, Alejandro, Elementos de derecho civil, México, Ed. Limusa, 1988, (3A. ed.)

REYES Monterreal, Jose Ma., "Problemática jurídica de los trasplantes de órganos", Revista General de la Legislación y Jurisprudencia, año CXVIII, número 3, marzo 1969, Madrid España.

REYES Tabayas, Jorge, "Reflexiones jurídicas sobre trasplantes de órganos y tejidos humanos", Criminalia, año XL, números 1-2. enero -febrero 1974, México D.F.

RICO Lara, Manuel, "Trasplante de órganos en cuerpo humano", Revista de Derecho Judicial, año XI, número 41, enero marzo 1970, Madrid España.

RIVACOBA y Rivacoba, Manuel, "Los trasplantes de órganos humanos ante el derecho", Revista Mexicana de Derecho Penal, Cuarta época, número 20, abril junio 1976, México D.F.

RUGGIERO, Roberto de, Instituciones de derecho civil, Madrid España, Ed. Reus S.A., 1979, tomo I.

SAVATIER, Jean, "Y a la hora de nuestra muerte", Jure, número 3, septiembre-diciembre 1973, Guadalajara, Jalisco, México.

SOTO Lamadrid, Miguel Angel, "El trasplante de tejidos y órganos humanos en la legislación española", Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, tomo XXXV, fasc. I, enero abril 1982, Madrid España.

TRABUCCHI, Alberto, Instituciones de derecho civil. (Traducción de la 15a. ed., italiana por Luis Martínez Calcerrada), Madrid, Revista de derecho



privado, 1969, vol. I.

VIDAL Humberto S., "Los trasplantes de corazón el momento de la muerte frente al derecho penal", Cuadernos de los institutos, número 107, 1970, Córdoba, Argentina.

VILLASMIL, D. Cristina, "El régimen jurídico y los trasplantes" (versión del francés), Revista de la Facultad de Derecho, año x, número 28, enero abril 1970, Maracaibo, Venezuela.

VELASQUEZ Jaramillo, Luis Guillermo, Bienes, Santa fe de Bogotá, Ed. Temis, 1991,( 4a, ed.).

ZALBA, Marcelino, "La mutilación y el trasplante de órganos", Estudios de deusto, 2a. época, vol. III, número 6, julio-diciembre 1955, Bilbao España

#### DICCIONARIOS

Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Medicina, Dorland, (27a. ed.), vol. II, 1992, Interamericana, Mcgraw-Hill.

Diccionario Enciclopédico de Medicina, España, Ed. Jims L. Brair, 1980.

Diccionario de Derecho Privado, tomo 1, Barcelona, Ed. Labor S.A., (2a. ed.),

Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, UNAM, México, 1993, (6a. ed.).

Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas, (13a. ed.), 1993, México, Ed.Salvat.

**Medicina Interna, tomo I, Colombia, Ed. Chalem, 198**

## **CÓDIGOS, LEYES Y OTROS**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Código Civil para el Distrito Federal**

**Código Civil para el Estado de Morelos**

**Código Civil para el Estado de Puebla**

**Código Civil para el estado de Querétaro**

**Código Civil para el Estado de Quintana Roo**

**Código Civil para el Estado de Tlaxcala**

**Código Penal para el Distrito Federal**

**Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 13 de marzo de 1973 en el Diario Oficial de la Federación.**

**Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Febrero de 1984. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 1991.**

**Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos publicada en el Diario Oficial el 20 de febrero de 1985. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 1987.**

**Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1992.**

**Reglamento Federal para la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, publicado en el Diario Oficial de la federación el 25 de octubre de 1976.**

**Reglamento del Banco de Sangre, servicios de transfusión y derivados de la sangre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 1961.**

**Reglamento del Banco de Ojos de la Dirección General de los Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1975.**

**Norma Técnica Numero 323 para la Disposición de Organos y Tejidos de Seres Humanos con fines terapéuticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 1988. Reformada el 28 de septiembre de 1990.**

**Norma Oficial Mexicana, NOM-003 SSA2-1993, para la Disposición de Sangre Humana y sus Componentes con Fines Terapéuticos. México, 1994, Secretaría de Salud, Subsecretaría de Servicios de Salud, Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea.**

**Acuerdo 123, publicado en el Diario Oficial de la federación, el 6 de abril de 1995.**

**Acuerdo 121 publicado en el Diario oficial de la Federación el 8 de mayo de 1995.**